

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 084/2016
La Paz, 24 de octubre de 2016

VISTOS:

El Auto Administrativo de fecha 23 de abril de 2014 de inicio de Diligencias Preliminares; la nota CITE: PIL/CE/165/15/GG presentada en fecha 01 de junio de 2015 por PIL Andina S.A.; La Resolución Jerárquica MDPyEP N° 009.2016 de 15 de abril de 2016 emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPyEP; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 111/2016 de 21 de octubre de 2016; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 112/2016 de 21 de octubre de 2016, emitidos por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo de la AEMP; la normativa aplicable vigente, y todo lo que se vio y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Por Auto Administrativo de 23 de abril de 2015, con el objeto de conocer, determinar y comprobar de modo fehaciente la existencia y veracidad de la comisión de conductas anticompetitivas se dispuso el inicio de diligencias preliminares de oficio a la empresa PIL Andina S.A. en el rubro de compra de leche cruda en el departamento de Santa Cruz requiriéndosele al efecto, remitir información y documentación descrita en el anexo a dicho documento.

Mediante notas AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0679/2015, AEMP/DESP/DTDCDN/N° 680/2015 y AEMP/DESP/DTDCDN/N° 681/2015 de 23 de abril de 2015, se requirió la remisión de información relativa a la compra de leche cruda a las empresas DELICRUZ S.A.; "ALSA" Alimentos Sociedad Anónima y Productos Lácteos La Campiña S.R.L., solicitudes atendidas en fecha 08 de mayo de 2015 por las empresas ALSA-CLARA BELLA y Productos Lácteos "La Campiña" S.R.L., reiterándose mediante nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0824/2015 de 29 de mayo de 2015, el requerimiento de información a la empresa DELICRUZ S.A.

Por memorial presentado en fecha 28 de abril de 2015, la empresa PIL Andina S.A. solicitó ampliación de plazo para la presentación de la información y documentación requerida mediante Auto Administrativo de 23 de abril de 2015, solicitud atendida mediante providencia de 29 de abril de 2015, notificada en fecha 06 de mayo de 2015. Y por nota CITE: PIL/CE/165/15/GG presentada en fecha 01 de junio de 2015, PIL Andina S.A. remitió la información y documentación requerida mediante Auto Administrativo de 23 de abril de 2015.

Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 0120/2015 de 15 de julio de 2015, la AEMP dispuso el inicio de procedimiento sancionador de oficio en contra de la empresa PIL Andina S.A. por la presunta comisión de la práctica anticompetitiva relativa a discriminación de precios, descrita en el artículo 11 numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, así como, en contra de los señores Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, Pablo Fernando Vallejo Ruiz y Eduardo Landivar Roca por su presunta participación en la comisión de dicha conducta anticompetitiva.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Efectuado el proceso administrativo mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 0149/2015 de 29 de octubre de 2015, se declara probada la comisión de la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, sancionándola en consecuencia con una multa de UFV 23.622.107,33 (Veintitrés millones seiscientos veintidós mil ciento siete 33/100 Unidades de Fomento a la Vivienda, UFV), asimismo, se declaró probada la participación de Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, Pablo Fernando Vallejo Ruiz y Eduardo Landivar Roca en la comisión de la práctica anticompetitiva sancionada a la empresa PIL ANDINA S.A. sancionándolos con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de noventa (90) días calendario.

La citada Resolución Administrativa fue impugnada por recurso de revocatoria y confirmada totalmente a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 001/2016 de 04 de enero de 2016. Interpuesto el correspondiente recurso jerárquico, por Resolución Ministerial MDPyEP N° 009/2016 de 15 de abril de 2016 del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP), dispuso anular el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa PIL Andina S.A. hasta la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 0120/2015 correspondiente a la actuación administrativa de formulación de cargos e inicio de procedimiento sancionador.

CONSIDERANDO: (Atribuciones de la AEMP en defensa de la competencia)

Que, el párrafo I del artículo 312 de la Constitución Política del Estado, establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado. De la misma forma, el párrafo II del citado artículo señala que todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

Que la Ley N° 2427 de 28/11/2002, modificada por la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, confiere a la ex Superintendencia de Empresas (hoy Autoridad de Fiscalización de Empresas, AEMP) la facultad de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a la defensa de la competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidades, a través de mecanismos adecuados a ser ejecutados por el Instituto Boliviano de Metrología –IBMETRO– y la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas, AEMP).

Que, el artículo 11, del Decreto Supremo N° 29519, establece que se considera conductas anticompetitivas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



“10. El establecimiento de distintos precios, condiciones de venta o compra para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones; y”

Que, el artículo 16, numeral 2, del Decreto Supremo N° 29519, dispone que la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) cuenta con la facultad de defender y promover la competencia en los mercados; y el numeral 3 establece que cuenta con la facultad de regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas. Asimismo, según el numeral 11, cuenta con la facultad de regular la competencia como un bien colectivo de interés público, promoviendo acciones para mejorar y ampliar la competencia de los bienes y servicios en los mercados.

Que, mediante el artículo 3, inciso f) y artículo 5 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, como una institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditadas al Ministro cabeza de sector; y en su artículo 41 establece que fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio.

Que, la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa (ahora, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, MDPyEP), aprueba el Reglamento de Regulación de la Competencia y Defensa del Consumidor de la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP), cuyo artículo 1 establece que tiene por objeto cumplir lo previsto en la disposición adicional cuarta del Decreto Supremo N° 29519, estableciendo el procedimiento administrativo en materia de regulación de la competencia a cargo de la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP).

Que, el artículo 10 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190, señala que las prácticas anticompetitivas relativas señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones que podrán ser consideradas de gravedad leve, media o máxima de acuerdo a la evaluación de las condiciones para su establecimiento y determinación del mercado relevante y del poder de mercado.

Que, el artículo 11, numeral 1, del citado Reglamento de Regulación de la Competencia, establece que para que las prácticas anticompetitivas relativas, señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, deban ser sancionadas deberá comprobarse, que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante. Por otra parte, el numeral 2 del mismo artículo, adicionalmente establece que para que las prácticas anticompetitivas relativas sean sancionadas deberá comprobarse que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

Que, los artículos 12 y 13 del mismo Reglamento de Regulación de la Competencia, establecen los criterios para la determinación del mercado relevante y los puntos a considerar para determinar si un agente económico cuenta con poder de sustancial en el

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

mercado relevante, que deben ser considerados al realizar las investigaciones correspondientes.

Que, el artículo 15 del Reglamento de Regulación de la Competencia, establece que las diligencias preliminares procederán de oficio o a denuncia con el objeto de conocer, determinar y comprobar, de modo fehaciente, la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas absolutas o relativas y determinar si la supuesta práctica anticompetitiva afectaría el interés público. Asimismo, el artículo 16 establece que si la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) identifica por su cuenta un interés público y los indicios necesarios, y que podrá reiniciar de oficio el proceso.

Que, por Disposición Única de la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015, a partir de la promulgación de dicha Ley, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP- ahora se denomina Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP-, y su artículo 6, establece entre las atribuciones de la AEMP: *“Regular, controlar y supervisar, en el marco de la normativa vigente, la competencia en las actividades económicas de las personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles conductas monopólicas y anticompetitivas cuando afecten el interés público”*.

CONSIDERANDO: (Análisis técnico – económico de la investigación)

Que, por Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 111/2016 de 21 de octubre de 2016 se efectúa el análisis técnico - económico de la investigación, el cual establece lo siguiente:

1 La empresa PIL Andina S.A.

De acuerdo a información disponible en FUNDEMPRESA, PIL Andina S.A. (PIL Andina) es una empresa cuyo objeto es primordialmente la *“comercialización como a la industria de preparar, envasar, manufacturar, comprar, vender, comercializar, distribuir, importar y exportar fundamentalmente productos lácteos y sus derivados...”*, con domicilio legal en la ciudad de Cochabamba, con matrícula de comercio N° 13332 y Número de Identificación Tributaria N.I.T. N° 1020757027.

PIL Andina se encuentra procesando leche cruda y comercializando distintas marcas de productos terminados, desde sus plantas de producción ubicadas en los departamentos de Santa Cruz, Cochabamba y La Paz.

2 Mercado relevante

El mercado relevante está conformado por la serie de **productos** y respectivas **áreas geográficas**, que pueden generar restricciones a la competencia en los agentes económicos que están siendo analizados, constituyendo el paso preliminar para la evaluación del poder sustancial de mercado.¹

¹ MDPyEP (2010). Manual de Prácticas Anticompetitivas, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, pág. 6.

2.1 Mercado producto

Caracterización del mercado de compra de leche cruda

En el sector industrial existe una relación comercial simbiótica entre productores de leche cruda y las plantas de transformación láctea, toda vez que los productores destinan, por lo general, un porcentaje o la totalidad de su producción de leche cruda a este tipo de plantas y por su parte, las plantas de transformación no pueden operar de no ser aprovisionadas con este insumo por los productores de leche cruda.

En ese sentido, las plantas de transformación láctea necesitan de la provisión de los productores de leche cruda para que puedan operar y de esta manera elaborar productos finales que sean colocados a disposición del consumidor final.

Sustituibilidad del lado de la demanda

Se entiende como leche cruda de vaca al producto de la secreción normal de la glándula mamaria integral obtenida por uno o varios ordeños diarios, higiénicos, completos e ininterrumpidos de animales bovinos sanos, en condiciones de higiene, en buen estado de salud y alimentación, sin ningún aditivo de otra especie.²

Las condiciones fisicoquímicas que deben cumplir los componentes de la leche cruda de vaca son: grasa, proteínas (caseína y albúminas), lactosa, vitaminas y sales minerales. Los cuales, varían durante el ciclo de lactancia y por la salud de la ubre. Asimismo, el porcentaje de agua de la leche es de aproximadamente 87%, el significado de cada uno de los componentes para la interpretación de los resultados de laboratorio es descrito en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Especificaciones fisicoquímicas de la leche cruda

Parámetro	Unidad	Especificación	Significado
Grasa butírica	g/L	Clase A > 32 Clase B 31 mínimo Clase C 30 mínimo	Es el componente graso de la leche que contiene principalmente ácidos grasos de cadena corta (cadenas de menos de ocho átomos de carbono), producidos de unidades de ácido acético y derivadas de la fermentación ruminal. Su contenido en la leche varía de acuerdo al tipo y frecuencia de alimentación de la vaca, raza, época del año, frecuencia de la ordeña, etapa de lactación, condiciones climáticas y estado de salud.

² SENASAG (2011). Reglamento para la inspección y Certificación Sanitaria de la leche y los productores lácteos, pág. 5.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Proteínas totales	g/L	Clase A > 31 Clase B 30 a 30,9 Clase C 28 a 29,9	Es el principal componente nutritivo de la leche, porque contiene proteínas completas, que significa que puede cubrir las necesidades de aminoácidos del organismo humano, variando su contenido principalmente por la etapa de lactación, lesiones en la ubre y factores genéticos. Sensible a tratamientos térmicos.
Lactosa	g/L	43 a 50	Es el componente más abundante, simple y constante en proporción. La lactosa es el componente más frágil frente a la acción microbiana, ya que la leche es fácilmente presa de bacterias de diversos tipos. El factor más importante de variación es la infección de la ubre, ya que se reduce la secreción de lactosa.

Fuente: SENASAG (2011). Reglamento para la inspección y Certificación Sanitaria de la leche y los productores lácteos.

En ese sentido, la leche cruda de vaca es considerada un insumo esencial para la elaboración de productos derivados como ser: el queso, la mantequilla, la leche evaporada, leche en polvo, yogures, cremas dulces y otros.³ Siendo que la composición de la leche de vaca tiene características químicas y físicas muy propias de esta especie.

Las actividades de las plantas de transformación láctea en Bolivia son coincidentes con el hecho de que la compra de leche cruda destinada a su posterior transformación proviene únicamente de la vaca. Por lo tanto, la leche cruda proveniente de otras especies animales no es sustituta de la leche de vaca, siendo que la composición de la leche varía con la especie, raza, tipo de alimentación, estado sanitario y fisiológico, época del año y el número de ordeños.⁴ En consecuencia, **el mercado producto está relacionado a la compra de leche cruda de vaca.**

2.2 Mercado geográfico

Costos de distribución

De acuerdo a información disponible en la AEMP correspondiente al Fondo Proleche, se identificaron a 15 empresas dedicadas a la compra de leche cruda, cuyas plantas de transformación láctea se encuentran ubicadas físicamente en los departamentos de Santa Cruz, La Paz, Cochabamba, Chuquisaca y Tarija, estas empresas son:

³ SENASAG (2011). Reglamento para la inspección y Certificación Sanitaria de la leche y los productores lácteos, pág. 5.

⁴ Ver AEMP (2012), Estudio de cadena de producción de la leche, Anexo N° 5, pág. 2.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Cuadro N° 2
Ubicación de plantas de producción de leche

N°	Empresa	Plantas de producción
1	Alimentos Sociedad Anónima ALSA S.A.	Santa Cruz
2	Compañía de Alimentos DELIZIA LTDA	La Paz
3	Cooperativa Integral de Servicios "COCHABAMBA" LTDA	Cochabamba
4	DELICRUZ S.A.	Santa Cruz
5	Empresa Laureano Rojas Alcocer	Cochabamba
6	Empresa Pública Productiva Lácteos de Bolivia - LACTEOSBOL	La Paz
7	Flor de Leche S.R.L	La Paz/ Achocalla
8	Fundación Universitaria Simón I. Patiño	Cochabamba
9	Industria de Productos Lácteos "La Purita S.A."	Cochabamba
10	PIL Andina S.A.	Cochabamba
11	Planta Industrializadora de Leche Chuquisaca S.A. -PIL Chuquisaca S.A.	Chuquisaca
12	Planta Industrializadora de Leche Tarija S.A. - PIL Tarija S.A.	Tarija
13	Productos Lácteos La Campiña S.R.L.	Santa Cruz
14	Productos Lácteos Tarija - PROLAC TARIJA	Tarija
15	Sociedad de Alimentos Procesados Santiago S.R.L. - SOALPRO S.R.L	La Paz (El Alto)

Fuente: AEMP en base a datos del Fondo Proleche.

El proceso de compra de leche cruda de vaca necesariamente tiene que incluir costos adicionales para su transporte, siendo que este producto es de carácter altamente perecedero, las elevadas temperaturas modifican la composición química original, el factor climático también influye en su composición, siendo que las plantas procesadoras de leche están próximas o cercanas a los centros de acopio, sumado a que el transporte de éste insumo no podría ser realizado desde otras regiones o lugares muy alejados sin que se incurra en costos adicionales.

El área geográfica en la que se encuentran físicamente ubicadas las granjas proveedoras de leche hacia las plantas de PIL Andina en Santa Cruz (p. ej., granjas menonitas, independientes, etc.), presentan temperaturas promedio anuales de 26 °C⁵ y que las citadas granjas no disponen necesariamente de corriente eléctrica interconectada⁶ para poder implementar equipos de frío que conserven la leche cruda en condiciones adecuadas para el consumo humano. En consecuencia, se incrementa el riesgo de descomposición o generación de microorganismos en dicho producto, aspecto que representaría una pérdida para los citados productores de leche, impidiendo de esta manera que elevados volúmenes de producción puedan ser procesados artesanalmente.

El análisis de las áreas de producción y el acopio de leche cruda de vaca de PIL Andina, demuestra que una planta transformadora láctea puede recibir la leche recogida de varias comunidades aledañas, aunque para ello se requiera instrumentar de una logística y realizar

Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, Disponible en:
<http://www.santacruz.gob.bo/turistica/provincia/chiquitos/municipio/pailon/datos/index.php?ldMenu=30000201>.

Nota CITE: PIL\CE\165\15\GG recibida el 29 de mayo de 2015. Anexo 2, punto 3.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

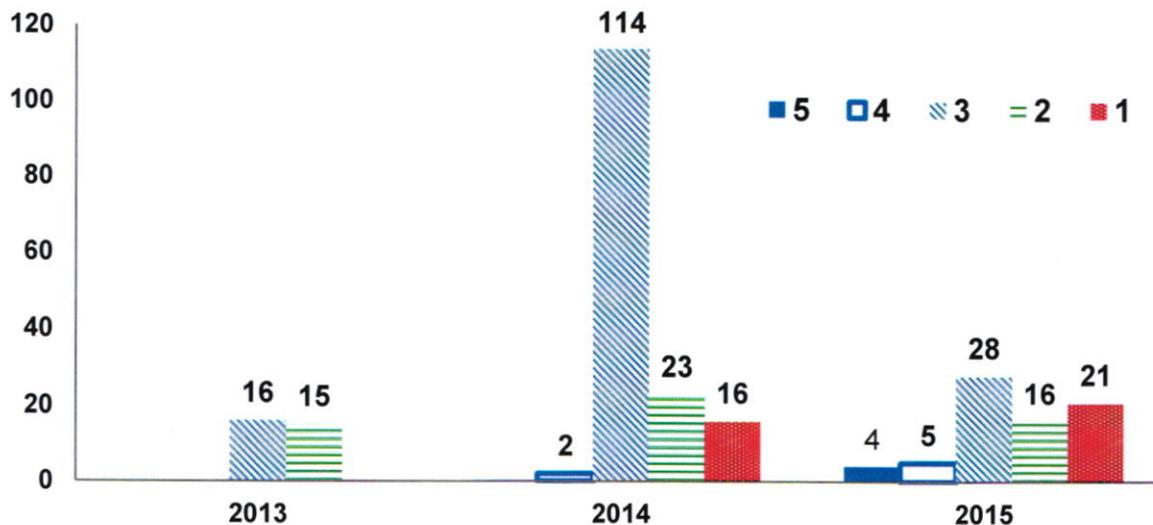
inversiones significativas que pueden llegar a representar barreras de entrada a potenciales plantas transformadoras.

El sector lechero demuestra mejoras tecnológicas en las condiciones de transporte, así también como en el acceso a las zonas lecheras, por lo tanto, no debiera existir limitaciones con ello para que el mercado geográfico considere únicamente el área que pueden recorrer los camiones desde la granja de producción hasta la planta de transformación láctea.

Costos de acudir a otros mercados

En concordancia con lo señalado anteriormente y siendo que la leche cruda es un bien que tiende a descomponerse si no es tratada adecuadamente, lo que implica que dicha característica otorga al comprador mayores ventajas respecto a los vendedores, debido a que el transporte incluye costos adicionales, el vendedor se ve restringido en cuanto a ofrecer este producto a distintos compradores o se utilice grandes cantidades de leche cruda para la elaboración de otros productos. Por el contrario, el comprador cuenta con los medios adecuados de transporte, procesa y transforma este insumo en otros de mayor duración y con otras características facilitando la manipulación y comercialización, otorgándole mayor capacidad de negociación.

Gráfico N° 1
Evolución de la vigencia de los contratos de compraventa de leche cruda en Santa Cruz
Periodo: may2013 - abr2015



Notas: 2013 (may-dic), 2014 (ene-dic) y 2015 (ene-abr).

Fuente: AEMP en base a información de PIL Andina CITE: PIL\CE\165\15\GG. Véase Anexo N° 1.

La producción de leche cruda de los productores menonitas e independientes, tiene dos potenciales destinos: i) La venta de la leche cruda y ii) La transformación artesanal de la leche cruda en queso (en especial los menonitas). Sin embargo, la aversión al riesgo por parte de los productores de leche se hace evidente en la evolución de la vigencia de 260

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

contratos suscritos con PIL Andina (Gráfico N° 1), **durante el periodo may2013-abr2015**. Siendo que en la gestión 2013 el 100% de los contratos fueron suscritos con una vigencia entre dos a tres (2-3) años, mientras que en la gestión 2015 se llegan a suscribir un 38% de contratos con una vigencia de tres (3) años, evidenciándose de esta manera la disposición de los productores de leche cruda a minimizar su riesgo optando cada vez por contratos con vigencias mayores. Toda vez que, la leche cruda proveniente de otras especies animales no es sustituta de la leche cruda de vaca y que las granjas circundantes a las plantas de PIL Andina en SCZ (p. ej., colonias menonitas) no disponen de corriente eléctrica interconectada para poder implementar equipos de frío que conserven la leche cruda en condiciones adecuadas para el consumo humano, y que aquellos productores con una aversión al riesgo tienden a destinar su producción a los mega centros de acopio de leche cruda a fin de eliminar (o al menos minimizar) el riesgo de pérdida de su producción lechera, se establece que el mercado relevante está enmarcado en la actividad productiva de compra de leche cruda de vaca, por el carácter altamente perecedero que es característico de este bien.

Al respecto, como se determinó anteriormente el carácter altamente perecedero de la leche cruda de vaca, sumado a las condiciones de transporte⁷, la falta de energía eléctrica en ciertas granjas y la disponibilidad de centros de acopio a las cuales pueden optar los productores de leche cruda, permiten determinar que el mercado de compra de leche cruda de vaca es a nivel departamental, específicamente Santa Cruz.

Restricciones normativas

Al respecto, la normativa del Estado Plurinacional de Bolivia a través del Servicio de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) para el acopio de leche cruda se encuentra en el “Reglamento para la inspección y Certificación Sanitaria de la leche y los productores lácteos”, busca controlar la calidad de la leche cruda de vaca, de cumplimiento obligatorio a nivel nacional. En consecuencia, no se identificaron restricciones normativas específicamente para cada departamento de Bolivia, en general, y menos aún para el de Santa Cruz, en particular, que pudiesen limitar el acceso a fuentes alternativas de leche para las plantas industriales que posee PIL Andina en el departamento de Santa Cruz.

Por último, en relación a la definición del mercado relevante, esta Autoridad consideró que la conducta investigada se enmarca en la actividad de **compra de leche cruda de vaca dirigida a la industria transformadora láctea (nivel de producción)**, cuya ubicación geográfica corresponde al **departamento de Santa Cruz**, para el periodo comprendido desde mayo de 2013 hasta abril de 2015 inclusive.

3 Determinación de poder de mercado (PDM)

Participación de mercado

Para el análisis del comportamiento de las cuotas de participación en el mercado relevante investigado, se tomó en cuenta los volúmenes de compra de leche cruda de los agentes económicos en Santa Cruz.

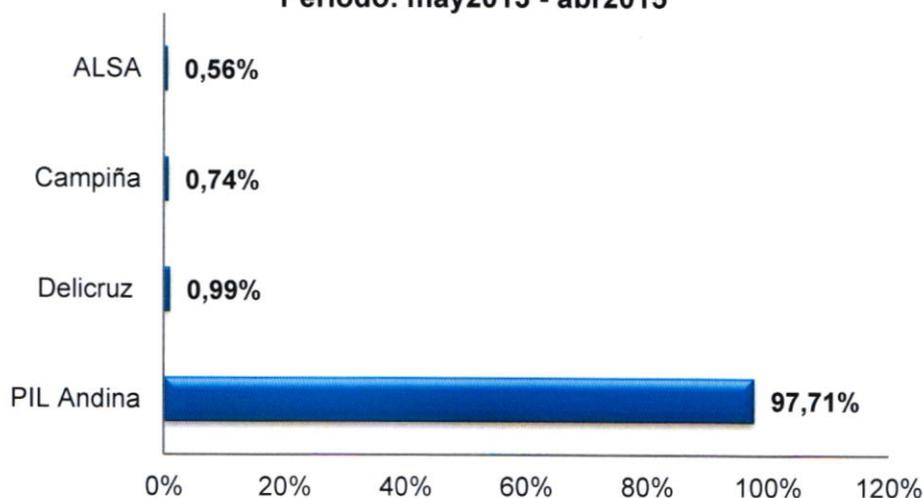
⁷ Difícil acceso toda vez que los caminos de acceso a las granjas no se encuentran asfaltados.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



A fin de determinar las participaciones de mercado de los distintos agentes económicos que se dedican a la compra de leche cruda de vaca en Santa Cruz, se consideró la cantidad de litros comprados por las empresas cuyas plantas de producción se encontraban en Santa Cruz durante **mayo 2013 - abril 2015**, obteniéndose las siguientes participaciones de mercado:

Gráfico N° 2
Participaciones de mercado de empresas que compran de leche cruda de vaca en el departamento de Santa Cruz
Periodo: may2013 - abr2015



Fuente: AEMP en base a datos de plantas de transformación láctea. Véase Anexo N° 2.

En base a la información proporcionada por las plantas de transformación láctea que participaron en el departamento de Santa Cruz en el periodo analizado, se elaboró el Gráfico N° 2, en el cual, es posible observar que la mayor participación de mercado es de la empresa PIL Andina (97,71%), valor que es una primera aproximación para determinar el posible poder de mercado de dicha empresa en el mercado relevante identificado.

Índices de concentración

Como herramientas para establecer el grado de concentración en un determinado mercado relevante, son utilizados los índices de concentración de Hirschmann y Herfindahl⁸. En particular, la utilidad en su cálculo está dirigida en identificar aquellos segmentos de mercado en los cuales se presenta un elevado nivel de concentración en relación a cuotas de

⁸ El Índice de Hirschmann y Herfindahl (HHI, por sus siglas en inglés) mide el grado de concentración en un determinado mercado, tiene valores de 0 a 10.000 puntos y es igual a la suma de los cuadrados de las participaciones de mercado ($HHI = \sum_{i=1}^n q_i^2$). El valor mínimo corresponde a una situación de mercado altamente atomizada, en la cual el mercado se divide entre un gran número de agentes económicos, cada uno de tamaño poco significativo. En el otro extremo, el valor máximo corresponde a una situación de monopolio puro, en que un solo agente económico detenta el 100% del mercado. MDPyEP (2010). Manual de Prácticas Anticompetitivas. La Paz: Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

mercado, permitiendo observar un rango entre valores próximos a cero que representan la competencia perfecta y el máximo valor de 10.000 para el monopolio puro.⁹

Es así que, el índice HHI también es utilizado para valorar el poder de mercado que existe en el mercado relevante, toda vez que, existe una relación directamente proporcional entre los niveles de concentración y la graduación promedio de poder de mercado.¹⁰

El HHI calculado desde mayo de 2013 hasta abril de 2015, y producto del cálculo de la sumatoria de los cuadrados de las participaciones de mercado de todas las plantas transformadoras de lácteos determina un valor de **9.549 puntos**, siendo por tanto un mercado altamente concentrado:

Cuadro N° 3
Índice Herfindahl–Hirschmann (HHI)
Periodo: may2013 – abr2015

Empresa	Cuotas de Mercado al Cuadrado	HHI
ALSA	(0,56) ²	9.549
COMPAÑÍA DE ALIMENTOS	(0,74) ²	
DELICRUZ	(0,99) ²	
PIL ANDINA	(97,71) ²	

Fuente: AEMP en base a datos plantas transformadoras de lácteos.

Capacidad para fijar precios

La empresa PIL Andina absorbe el 97,71% del mercado entre mayo 2013 – abril 2015, y dadas las características de la leche cruda, los productores de este insumo, ven reducidas las capacidades de poder de negociación al tener en el mercado relevante a una sola empresa que les pueda comprar su producto y que cuente con una capacidad mayor de producción en comparación al resto de empresas, por lo que PIL Andina está en la capacidad de fijar los precios de manera unilateral.

Barreras a la entrada

El análisis de las barreras de entrada, se refiere a las condiciones de entrada a un determinado mercado, en el caso que atañe a la AEMP, se trata de establecer si existen condiciones del tipo estructural que hacen que el mercado relevante determinado tenga limitaciones para el ingreso o permanencia de empresas competidoras, lo cual, deterioraría las condiciones de competencia en cada uno de ellos y por ende acrecentarían el liderazgo de la empresa PIL Andina. Lo anterior, no debe entenderse en el sentido que se evaluarán las barreras que PIL Andina pueda tender en este mercado, sino, aquellas condiciones que

⁹ Ver Robert E. McAuliffe (2005). Enciclopedia Blackwell de la Administración y Economía Gerencial, pág. 105.

¹⁰ Motta, Massimo (2003). Competition Policy Theory and Practice, capítulo 3, pág. 23.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

puedan alterar o limitar la entrada al mercado de nuevos proveedores de leche cruda. Para el efecto, se analizan las barreras estructurales:

Costos Hundidos¹¹

Debido a la ubicación geográfica de granjas independientes y de las colonias menonitas (sur y este de la ciudad de Santa Cruz) productoras de leche cruda de vaca y a las condiciones climatológicas de las mismas, es necesario para las plantas transformadoras de lácteos el contar con centros de acopio próximos a las granjas productoras de este insumo, a fin de lograr el aprovisionamiento en las mejores condiciones posibles de calidad y que se vea posteriormente reflejada en los productos manufacturados.

En ese sentido, las plantas transformadoras lácteas que deseen adquirir la leche cruda de vaca provista por los productores lecheros, requerirían contar con una infraestructura, equipo y maquinaria especializados para la conservación de la leche a una temperatura adecuada, la cual, puede representar una inversión de aproximadamente¹² USD 1,5 millones¹³. El mencionado monto, al ser significativo es considerado una barrera de entrada para potenciales entrantes que pretendiesen participar en el mercado relevante investigado, situación que refuerza el poder de mercado de la empresa PIL Andina en Santa Cruz.

En conclusión, respecto a las barreras de entrada del tipo estructural, éstas se consideran altas en el mercado relevante analizado, debido a la inversión que se tiene que realizar en el manejo y disposición de leche cruda.

Comportamiento de los competidores

La empresa PIL Andina fue identificada como la empresa dominante en el mercado relevante definido, donde las cuotas de las demás empresas no sobrepasaron el 3%¹⁴, a esto se suma el hecho de que cuenta con importantes inversiones en centros de acopio de leche cruda, otorgándole ventajas sobre el resto de empresas de este mercado, por lo que se tiene un escenario en el cual PIL Andina posee ventajas estratégicas respecto a las demás.

Acceso a fuentes de insumos

Las ventajas con las que cuenta la empresa PIL Andina en cuanto a la instalación de mega centros de acopio de la leche cruda, en comparación con las restantes hace que sus competidores tengan restringido acceso a la compra de este insumo, por las características físicas que presenta este bien, definiendo que el costo de transporte se incrementa debido a que se necesita cisternas que trasladen el producto sin que sufra cambios en su composición.

¹¹ Por costos hundidos entendemos "aquellos costos que no pueden ser recuperados por la empresa". Traducción propia del texto: "those costs which cannot be recovered by the firm". Robert E. McAuliffe (2005). The Blackwell Encyclopedia of Management, Managerial Economics, pág. 229.

¹² Nota CITE: PIL\CE\165\15\GG de fecha 01 de junio de 2015, Anexo 2, numeral 1.

¹³ Nota CITE: PIL\CE\165\15\GG, pág. 28.

¹⁴ Ver Gráfico N° 2. Periodo: may2013 – abr2015.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

En conclusión, la disponibilidad de mega centros de acopio, otorga a la empresa PIL Andina una ventaja competitiva a su favor, de tal manera que le concede una mayor capacidad de compra de leche cruda como se observó en el Gráfico N° 2, así como una mayor capacidad de negociación frente a los productores, los cuales tienen restricciones en el transporte de este bien por no contar con las condiciones para realizar la misma y poder comercializar este producto a diferentes industrias. Los competidores de PIL Andina al no contar con mega centros de acopio carecen de dicha ventaja, cuyo resultado se evidencia en la menor capacidad de producción y de compra de leche cruda de los productores.

Comportamiento reciente de PIL Andina

De acuerdo a información proporcionada por PIL Andina y demás empresas que compran leche cruda en el departamento de Santa Cruz, se determinó que las cuotas o participaciones de mercado establecen una hegemonía para la empresa PIL Andina en el mercado relevante definido, con porcentajes superiores al 97% en todo el periodo comprendido en más de tres años y con una tendencia estable en el tiempo:

Cuadro N° 4
Evolución anual de cuotas de mercado en la compra de leche cruda en Santa Cruz
Expresado en porcentaje
Periodo: ene2012-abr2015

Empresas	Gestiones			
	2012	2013	2014	2015*
PIL Andina	97,68%	97,71%	97,71%	97,69%
Delicruz	1,08%	0,99%	1,00%	0,97%
Campiña	0,77%	0,76%	0,75%	0,75%
ALSA	0,47%	0,54%	0,54%	0,60%

Notas: (*) ene-abr2015

Fuente: AEMP en base a datos de plantas de transformación láctea. Anexo N° 2.

De la evolución del HHI se observa un valor constante y superior a los 9.500 puntos, determinando que el mercado relevante se encuentra altamente concentrado a lo largo de más de tres años:

Cuadro N° 5
Evolución del Índice Herfindahl-Hirschmann (HHI)
Periodo: ene2012 – abr2015

Empresas	Gestiones			
	2012	2013	2014	2015*
HHI	9.544	9.549	9.550	9.544

Notas: (*) ene-abr2015

Fuente: AEMP en base a datos plantas transformadoras de lácteos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



En base al análisis integral de la participación de mercado de la empresa PIL Andina (97.71%) en el mercado relevante, los elevados niveles de concentración definidos por el índice HHI (9.549 puntos), que otorgan a PIL Andina un peso proporcional mayor, donde además, se presentan barreras de entrada que disuaden a potenciales entrantes de participar debido a los elevados costos hundidos (infraestructura), el comportamiento reciente de PIL Andina y de sus competidores, es posible establecer que **la empresa PIL Andina dispone de poder sustancial en el mercado relevante de compra de leche cruda de vaca en el departamento de Santa Cruz desde mayo de 2013 hasta abril 2015.**

4 Análisis de posibles conductas anticompetitivas

De la información requerida a PIL Andina y otras empresas productoras de lácteos en Santa Cruz, se procedió al análisis del periodo comprendido desde **mayo de 2013 hasta abril de 2015**, en el cual tienen vigencia las siguientes normativas legales¹⁵ en relación al precio de compra de leche cruda de vaca: Ley N° 204¹⁶, Resoluciones Bi-Ministeriales N° 012/2013¹⁷, 006/2014¹⁸ y 019/2014¹⁹.

4.1 Consideraciones previas

Mediante Nota CITE: PIL\CE\165\15\GG de 01 de junio de 2015, la empresa PIL Andina presentó documentación requerida por la AEMP mediante Auto Administrativo de 23 de abril de 2015, al mismo tiempo que expuso una serie de argumentaciones que a su criterio permitirían determinar que PIL Andina no habría incurrido en la comisión de prácticas anticompetitivas, y que por el contrario, demostrarían el cumplimiento a la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014 de 12 de diciembre de 2014 (en adelante RBi N° 019/2014).

Toda vez que los argumentos expuestos por PIL Andina en la nota CITE: PIL\CE\165\15\GG abarcan solo las consideraciones de la RBi N° 019/2014, corresponde realizar algunas puntualizaciones sobre dichos argumentos.

¹⁵ El 28 de mayo de 2012 el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural emitió la Resolución Bi-Ministerial N° 005/2012, mediante la cual, aprueba la banda de precios a pagarse al productor de leche cruda definiendo el precio mínimo y máximo base de Bs 2,80 y Bs 3,22 por litro de leche, respectivamente. Sin embargo, por estar fuera del periodo de análisis es únicamente referencial.

¹⁶ Ley N° 204 de 15 de diciembre de 2011. Disposición Final Tercera: *"El Ministerio de Desarrollo Económico y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, aprobarán anualmente durante el mes de mayo, una banda de precios a pagarse al productor de leche cruda y una banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados. Semestralmente se revisará la banda de precios al consumidor final"*.

¹⁷ Resolución Bi-Ministerial N° 012/2013 de 31 de mayo de 2013, emitida por la Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural y la Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba la Banda de Precios a pagarse al productor de leche cruda, siendo el precio base de Bs 2,80 y el máximo Bs 3,22 por litro.

¹⁸ Resolución Bi-Ministerial N° 006/2014 de 28 de mayo de 2014. Suscrita entre el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras para la Banda de Precios de Productos Lácteos. Precio base de 2,80 Bs/Litro y Precio Máximo 3,22 Bs/Litro.

¹⁹ Resolución Bi-Ministerial N° 019/2014 de 12 de diciembre de 2014. Precio base de 3,30 Bs/Litro y Precio Máximo 3,72 Bs/Litro.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

4.1.1 Análisis de lo planteado por PIL Andina

La RBi N° 019/2014 en su parte resolutive establece que:

"(. . .) Esta banda de precios será aplicable a las áreas tradicionales de producción de leche hasta un radio de 150 Km de las plantas de transformación láctea.

En áreas remotas, mayores a 150 Kilómetros de las plantas de procesamiento, el precio de la leche cruda podrá fijarse fuera de esta banda de precios únicamente por razones de transporte, calidad y/o manipuleo (. . .)".

Al respecto, PIL Andina apoyada en los anteriores párrafos señala²⁰ que la banda de precios prevista en la citada Resolución Bi Ministerial, no aplica para los productores menonitas de leche cruda, argumentando lo siguiente:

- 1) ***El área tradicional de producción de leche se encuentra en el norte integrado y extendiéndose al este, hasta llegar a la población de Pailón. Los productores menonitas se encuentran fuera de esta zona, por lo tanto no corresponden a un área tradicional de producción de leche, lo cual representa una causal de exclusión en la Resolución 019/2014***

PIL Andina realiza una interpretación descontextualizada resultado de un análisis parcial de la RBi N° 019/2014, interpretación según la cual todo productor de leche que no se encuentra en un área tradicional de producción de leche cruda, queda inmediatamente excluido de la banda de precios prevista en la citada resolución.

Al respecto, corresponde establecer el alcance de la banda de precios en el marco de la normativa legal vigente (Ley N° 204 y RBi 019/2014), para posteriormente concluir si la interpretación realizada por la empresa PIL Andina es correcta o no.

Considerando que la Ley N° 204 en su disposición final tercera señala:

***"TERCERA.* El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, aprobarán anualmente durante el mes de mayo, **una banda de precios a pagarse al productor de leche cruda** y una banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados. Semestralmente se revisará la banda de precios al consumidor final" (énfasis añadido).**

Entendiéndose con ello que la banda de precios es aplicable a todos los productores de leche cruda y no viéndose limitada en ningún caso a un grupo de productores específico (tradicional), como interpreta PIL Andina.

Y RBi N° 019/2014, en su artículo primero dispone:

²⁰ Con el fin de negar a los productores menonitas de leche cruda la posibilidad de acceder a la banda de precios establecida en la RBi N° 019/2014.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

“ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la Banda de Precios a pagarse al productor de leche cruda, conforme al siguiente detalle...”.

De manera concordante con la Ley N° 204, la RBi N° 019/2014 delimita que el alcance de la banda de precios abarca la totalidad de productores de leche cruda y no simplemente un grupo específico como equivocadamente interpreta PIL Andina.

La amplitud de la banda de precios se ve corroborada cuando en la RBi N° 019/2014 se especifica que: *“Esta Banda de precios significa un incremento al precio de la materia prima a los productores lecheros en general de Bs0,50 y un incremento de Bs0,60 a los **productores no accionistas** o sin cupo de la Empresa PIL ANDINA S.A.”* (Énfasis añadido). Entendiéndose que entre los productores no accionistas se encuentran evidentemente los productores menonitas, a quienes PIL Andina pretende excluir, argumentando que estos no se encuentran incluidos en la banda de precios.

Finalmente, la Constitución Política del Estado en su artículo 47, parágrafo I, señala que:

“Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción”.

Entendiéndose con lo anterior, que los productores menonitas de leche cruda al ser pequeñas unidades productivas rurales se encuentran amparados constitucionalmente a realizar un intercambio comercial a precios justos (justamente en el marco de la RBi N° 019/2014).

Por tanto, de la lectura de la Constitución Política del Estado, de la Ley N° 204²¹ del 15 de diciembre de 2011, como de la RBi N° 019/2014, se establece plenamente que la banda de precios es aplicable a **todo productor de leche cruda** (incluidos los productores menonitas) y se torna evidente que la interpretación que PIL Andina realiza de la resolución, según la cual los productores menonitas de leche cruda al no pertenecer a un área tradicional de producción de leche estarían excluidos del alcance de la banda de precios prevista en la RBi N° 019/2014 es incorrecta, no siendo posible excluir del alcance de la resolución a los productores menonitas.

- 2) La Planta de Santa Cruz inició sus operaciones el año 1978 y fue adquirida por la actual administración en fecha 01/09/1999 y hasta esa época sólo entregaban leche los Productores del Norte integrado y que además estaban asociados en el FEDEPLE. Hasta esa fecha nunca se recibió un solo litro de las colonias menonitas, lo que evidencia que ellos no son productores tradicionales. Recién en marzo del año 2001, nuestros registros reportan las primeras entregas de leche por parte de los Productores Menonitas, lo cual demuestra una vez más que ellos no son productores tradicionales**

²¹ Creación del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Como se determinó en el punto anterior, tanto la Ley N° 204 como la RBi N° 019/2014 establecen que el alcance de la banda de precios estará prevista para todos los productores de leche cruda, además que la Constitución Política del Estado prevé que estos productores "...gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos"²². En ese sentido, el hecho de que los productores menonitas de leche cruda sean o no productores tradicionales, como lo indica PIL Andina, no los excluye del alcance de la banda de precios.

3) La dificultad en el proceso de recolección encarece significativamente el proceso de transporte y manipuleo y muchas de las zonas de acopio podrían ser consideradas incluso zonas remotas, elementos también previstos en la citada Resolución Bi Ministerial para la exclusión de la banda de precios

Partiendo del hecho que la RBi N° 019/2014 determina que la banda de precios de leche cruda debe enmarcarse entre los siguientes rangos, mínimos y máximos:

Cuadro N° 6
Banda de precios de compra de leche cruda, Diciembre 2014 (Bs/Litro)

Tipo	Bs/Litro
Precio Mínimo	3,30
Precio Máximo	3,72

Fuente: Resolución Bi Ministerial 019/2014.

Corresponde señalar que la RBi N° 019/2014 prevé la posibilidad de que productores de leche cruda que se encuentren en zonas remotas (distancias mayores a los 150 km) de las plantas de transformación láctea, sin embargo, el texto de esta previsión **no determina una exclusión** de los mismos de la banda de precios como afirma PIL Andina, por lo cual, corresponde analizar el párrafo al cual hace referencia aquella:

"En áreas remotas, a distancias mayores a 150 Kilómetros de las plantas de procesamiento, el precio de leche cruda podrá situarse fuera de esta banda de precios únicamente por razones de transporte, calidad y/o manipuleo" (énfasis añadido).

El párrafo anterior define que:

- Las áreas remotas son aquellas superiores a los 150 km de distancia de la plantas de transformación láctea: *"En áreas remotas, a distancias mayores a 150 Kilómetros de las plantas de procesamiento..."*.
- El precio efectivamente pagado (a productores ubicados en zonas remotas) **podrá** verse reducido del precio mínimo o precio base previsto en la banda de precios (3,30

²² Parágrafo II del Artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Bs/Litro) **únicamente** si existen justificativos de costos relacionados con transporte, calidad y/o manipuleo: “...El precio de leche cruda **podrá situarse fuera de esta banda de precios únicamente por razones de transporte, calidad y/o manipuleo**” (énfasis añadido).

En ese sentido, la RBi N° 019/2014 de ninguna manera dispone una “*exclusión de la banda de precios*” para los productores de leche cruda ubicados en zonas remotas (como equivocadamente afirma PIL Andina), toda vez que esta interpretación representaría incumplir el mandato constitucional de protección por parte del Estado a las unidades productivas rurales, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos.

Por el contrario, lejos de excluirlos, describe los criterios (transporte, calidad y/o manipuleo) por los cuales podría pagárseles un precio menor al previsto en la banda de precios, a fin de evitar posibles discrecionalidades en la fijación del precio de compra por parte de las empresas de transformación de lácteos, razonamientos que deben ser considerados pero partiendo siempre del precio mínimo o precio base previsto en la banda de precios.

El objetivo de lo anterior, es lograr que un proveedor que se encuentra a más de 150 km tenga la certeza de que el precio mínimo que recibirá por su producto será el de 3,30²³ Bs/Litro, si es que no se aplicaran descuentos por costos de transporte, de manipuleo (p. ej., logística, almacenamiento, etc.) y de corresponder aplicar descuento por concepto de una eventual baja calidad en la leche cruda.

Asimismo, la RBi N° 019/2014 no afirma que los productores de zonas remotas (mayores a los 150 km) a las plantas de transformación láctea, deben ser excluidos del alcance de la banda de precios prevista en dicha normativa, como erróneamente afirma PIL Andina, sino que por el contrario aclara que las únicas razones por las cuales podría pagársele a un productor un precio menor al previsto en la banda de precios (3,30 Bs/Litro) deberá estar justificado por razones de transporte, calidad y/o manipuleo.

En el caso hipotético de que un proveedor de leche cruda ubicado a más de 150 km de distancia de una planta de transformación de lácteos deseara vender su producto y considerando los siguientes supuestos:

- que la planta transformadora al desplazar su camión cisterna hasta la ubicación del proveedor y posteriormente transporte el producto hasta la planta de transformación incurre en un costo de 0,20 Bs/Litro (total costos de transporte por trayecto de ida y vuelta).
- que la planta transformadora incurre en un costo de manipuleo (p. ej., logística, almacenaje, etc.) de 0,20 Bs/Litro.

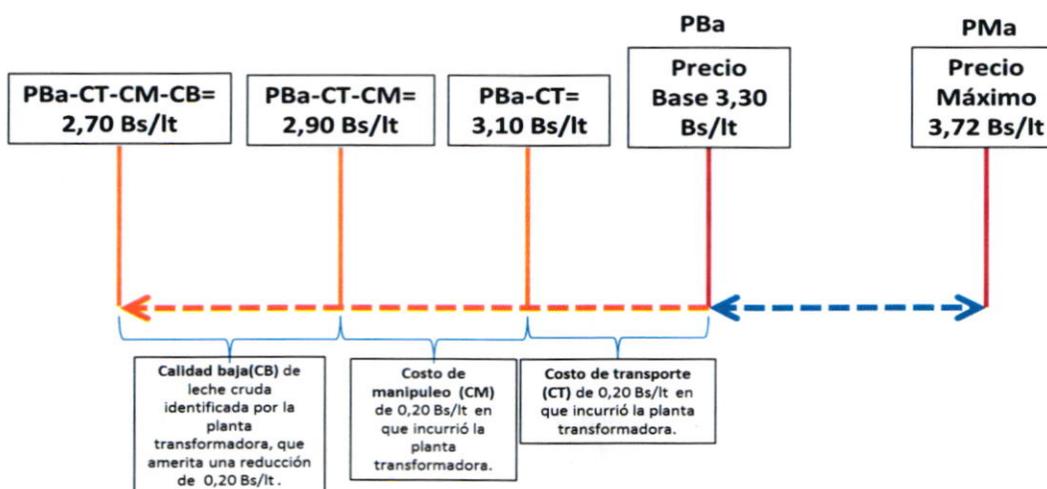
²³ Pudiendo este valor verse incrementado hasta 3,72 Bs/Litro, por el otorgamiento de bonificaciones por razón de calidad u otros.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- que en esta oportunidad el producto presenta una calidad baja y por ende la planta transformadora dispone un descuento de 0,20 Bs/Litro, por concepto de baja calidad de leche cruda.
- que no se presentaron ni Premios y/o Bonificaciones por calidad u otros conceptos.

El precio de compra de leche cruda que debería aplicar una planta de transformación láctea, debería ser determinado según el siguiente flujo:

Gráfico N° 3
Caso hipotético de cobro de un precio menor al previsto en la banda de precios según
RBi N° 019/2014



Fuente: AEMP.

El Precio de Compra Efectivo (PCE) a ser cancelado por la planta de transformación láctea, será el resultado de restar del precio mínimo o precio base²⁴ (PBa) previsto en la RBi N° 019/2014, el costo de transporte (CT), los costos de manipuleo (CM) y el descuento por calidad baja de producto (CB) y sumar los premios (PR) y otras bonificaciones (BN) que pudiesen ser entregadas por las plantas transformadoras en este caso hipotético el PCE a ser cancelado sería:

$$\begin{aligned}
 PCE &= PBa - CT - CM - CB + PM + BN \\
 PCE &= 3,30 - 0,20 - 0,20 - 0,20 + 0 + 0 \\
 PCE &= 2,70
 \end{aligned}$$

En definitiva el precio de compra efectivo a ser cancelado al productor de leche cruda de nuestro caso hipotético, sería la suma de 2,70 Bs/Litro de leche.

²⁴ El Precio Mínimo o Precio Base, toda vez que a partir de este precio se descontarán los costos por razón de transporte, manipuleo y/o calidad.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

La salvaguarda estipulada en la RBi N° 019/2014, como se pudo apreciar en el ejemplo anterior, impide a las plantas de transformación láctea una potencial discrecionalidad en la determinación del PBa pagadero a los proveedores de leche cruda, que estén o no ubicados en zonas distantes a más de 150 km, evitando de esta manera potenciales abusos que deriven en el pago injustificado de menores precios.

4) Las distancias totales de recolección (ida y vuelta) hacia los acopios menonitas, en la gran mayoría superan de lejos los 150 (kilómetros)

La RBi N° 019/2014 dispone que las plantas de transformación láctea deberán registrarse estrictamente a los precios previstos en la banda de precios con los productores de leche que se encuentren *“hasta un radio de 150 Km de las plantas de transformación láctea”* (énfasis añadido). Por lo que resulta incorrecto que PIL Andina contabilice el trayecto de ida y vuelta para determinar la distancia que ubica a los centros de acopio de las colonias menonitas fuera del **radio** previsto en la citada resolución. Al hacerlo, PIL Andina está reconociendo implícitamente que desconoce y no aplica el radio de 150 km dispuesto en la RBi N° 019/2014.

Por otra parte, como se determinó anteriormente, la ubicación de ciertos productores de leche cruda en zonas remotas, en un radio superior a los 150 km de distancia de las plantas de transformación láctea, **no es causal de exclusión** de la banda de precios establecida en la RBi N° 019/2014, por lo que la argumentación realizada por PIL Andina respecto a que las distancias totales de recolección (ida y vuelta) hacia los acopios menonitas en la gran mayoría superan de lejos los 150 km resulta sin sustento legal al no encontrarse así dispuesto en la normativa aprobada.

5) El nivel de calidad de la leche producida por los productores menonitas es inferior al observado en la leche producida por los productores tradicionales, lo cual implica otra causal contemplada en dicha Resolución Bi Ministerial para la exclusión de la banda de precios

Como se demostró anteriormente, la RBi N° 019/2014 no define la calidad de la leche como una causal de exclusión de la banda de precios en sí misma, tal como equivocadamente afirma PIL Andina; siendo que la mencionada resolución señala: *“En áreas remotas, a distancias mayores a 150 Kilómetros de las plantas de procesamiento, el precio de leche cruda podrá situarse fuera de esta banda de precios únicamente por razones de transporte, calidad y/o manipuleo”*²⁵, sino que para cumplirse esta condición deben superar a los 150 km de las plantas, además, que se especifica que la calidad de la leche será utilizada como un criterio más a ser evaluado al momento de determinar el **precio efectivo** de compra que deberá pagar la planta transformadora de lácteos a los productores de leche cruda, entendiéndose que una mayor calidad amerita un mayor precio y en sentido contrario, una menor calidad amerita un menor precio.

El **Gráfico N° 3**, ejemplifica la incorporación de las razones de transporte, manipuleo y calidad previstas en RBi N° 019/2014, en la determinación del precio a ser pagado por una planta transformadora de lácteos a un productor de leche cruda, por lo que, habiéndose

²⁵ Resolución Bi-Ministerial N° 019/2014

determinado un bajo nivel de calidad en la leche producida por los productores menonitas e independientes, la determinación del precio de compra incorporará en su cálculo la calidad menor del producto descontándola del mismo.

En ese sentido, si PIL Andina identifica de manera objetiva y sobre parámetros técnicos, que la leche producida por los menonitas y productores independientes presentan niveles bajos de calidad (pero dentro de los niveles permitidos para su venta, procesamiento y posterior consumo humano), descontará del precio base de compra previsto en la RBi N° 019/2014, un valor específico que corresponda a dicha calidad baja, sin embargo, ello no implica excluir a los productores de la Banda de Precios.

Adicionalmente a los argumentos expuestos por la empresa PIL Andina mediante los cuales pretendía excluir a los productores menonitas de leche cruda de la banda de precios determinada mediante RBi N° 019/2014, incorporó una serie de valoraciones sobre este grupo de productores de leche cruda, que a su criterio resultaban pertinentes, mismas que son analizadas a continuación:

a) Los productores menonitas son productores no tradicionales. Se encuentran en zonas no tradicionales de producción lechera. Su actividad básica es la agricultura, tal como se puede advertir al observar que ellos cultivan el 20% de las tierras que se destinan al cultivo de soya en Santa Cruz. Para este sector de menonitas la actividad lechera es una actividad secundaria a la agricultura y, a su vez, la producción de leche para comercializar a la industria es una actividad complementaria a la producción lechera destinada a la quesería y es también una actividad nueva que data de marzo del año 2001. Además se trata de productores que son autoprodutores de la mayor parte de los insumos que requieren para la actividad lechera y que más bien venden estos insumos a los productores de leche tradicionales, por lo tanto sus costos de producción son mucho más competitivos

La RBi N° 019/2014 no dispone una diferenciación en el alcance de la banda de precios para con los productores de leche cruda que realizan dicha actividad como actividad principal, respecto aquellos productores que realizan la producción de leche cruda como una actividad secundaria.

El que los productores menonitas se aprovisionen de insumos que son elaborados por ellos mismos para llevar a cabo su actividad lechera, generando con ello una ventaja competitiva en sus costos de producción, no puede ser considerado un aspecto negativo a la competencia como argumenta PIL Andina, sino todo lo contrario, puesto que podría constituirse en un incentivo para que sus rivales generen mayores niveles de eficiencia productiva a fin de alcanzar los mismos o similares niveles de competitividad, principio básico en materia de defensa de la competencia.

b) Los productores menonitas no dependen de la lechería como lo hacen los productores tradicionales, prueba de ello, es que 63 días del año no entregan su producción a la Industria, mientras que un productor tradicional entrega su producción los 365 días del año

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

La RBi N° 019/2014 no dispone una diferenciación en el alcance de la banda de precios para con los productores de leche cruda que realizan dicha actividad como actividad principal, respecto de aquellos productores que la realizan como una actividad secundaria, en ese sentido, la valoración realizada por PIL Andina resulta irrelevante a efectos de desvirtuar un presunto incumplimiento de la normativa en defensa de la competencia.

- c) *La relación de compra y venta entre PIL y los productores menonitas es una relación contractual que se negocia en forma individual con cada colonia ya que nunca se realizaron negociaciones gremiales, porque cada colonia menonita actúa como un sujeto económico independiente y actúa con una racionalidad económica de libre oferta y demanda***

La afirmación de PIL Andina, en relación a que: “*La relación de compra y venta entre PIL y los productores menonitas es una relación contractual que se negocia en forma individual con cada colonia...*” y pretender que el precio fijado a los productores menonitas responda a “*...una racionalidad económica de libre oferta y demanda*”, representa desconocer la normativa legal vigente prevista en el artículo 47, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, la disposición tercera de la Ley N° 204, como en el artículo primero de la RBi N° 019/2014, que define la protección de unidades productivas mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, materializada en la existencia, implementación y alcance de **una banda de precios a pagarse al productor de leche cruda.**

Por lo expuesto, se establece que los argumentos vertidos por PIL Andina permite evidenciar un reconocimiento implícito de que dicha empresa desconoció la banda de precios prevista en la normativa legal vigente, al momento de fijar los precios de compra a los productores menonitas de leche cruda.

- d) *La actividad lechera de los productores menonitas está destinada fundamentalmente a la quesería y cuando el precio del queso sube de ciertos límites, corta y/o reduce sus entregas a la industria; en cambio, cuando el precio del queso baja de ciertos límites, decide destinar mayor cantidad de su producción para entregas a la industria. Existe, además, todo otro negocio de rescatistas de queso menonita a través de intermediarios que tienen una altísima capacidad para la fijación del precio del queso menonita y por consiguiente, influyen en la cantidad de leche que se destina para la producción de quesos y para entregas a la industria***

Los volúmenes y el destino de venta que los productores menonitas de leche cruda definan, son decisiones estratégicas realizadas de manera independiente y que no se encuentran prohibidas por ley, permitiendo maximizar sus niveles de ingreso. Además, una valoración sobre este tipo de decisiones no es desarrollada ni autorizada en ningún apartado de la Ley N° 204 ni en la RBi N° 019/2014.

- e) *Es difícil conceptualizar la figura de una "FEDERACIÓN MENONITA DE PRODUCTORES DE LECHE DE SANTA CRUZ", sobre la cual hasta fines del año pasado no existía ninguna información sobre su existencia. En todo caso,***

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

corresponderá a la AEMP hacernos conocer la documentación sobre la personalidad jurídica debidamente registrada de esta supuesta Federación

La AEMP no tiene entre sus facultades el reconocimiento de la personería jurídica de asociaciones o sociedades civiles, cuya atribución es de la gobernación departamental, la AEMP regula controla y supervisa la actividad comercial de las empresas o sociedades comerciales bolivianas, tal como dispone el artículo 6 de la Ley N° 685.

Por otra parte, cabe aclarar que la existencia o no de la documentación sobre la personalidad jurídica de la Federación Menonita de Productores de Leche de Santa Cruz, no constituye la base ni el fundamento, sobre la existencia de las presuntas infracciones, toda vez que la investigación se centra en los precios pagados por la empresa PIL Andina a los productores de leche cruda (independientemente de si estos tienen o no personalidad jurídica), cuya relación comercial se sustenta en las Resoluciones Bi-ministeriales emitidas por los MDPyEP y MDRyT que aprueban las franjas de precios, así como en los contratos para la compra de leche cruda y en la restante documentación que demuestre el precio pagado.

En este entendido, no corresponde a esta autoridad acreditar la personalidad jurídica de la "Federación Menonita de Productores de Leche de Santa Cruz" a efecto de investigar y procesar las presuntas infracciones a la normativa en defensa de la competencia.

f) Los productores menonitas en particular, al igual de los productores de leche en general en todas las cuencas de Bolivia, están en libertad de comercializar su producción de leche a cualquier industria

Por una parte, cabe tener presente que la Escritura Pública de Constitución de la empresa PIL Andina, en su artículo décimo cuarto, señala que: "Por su parte, los Productores Lecheros accionistas de PIL Andina S.A. están **en la obligación de proveer leche cruda fluida a requerimiento de las plantas de Cochabamba o La Paz**", obligando de esta manera a un grupo de productores de leche cruda (accionistas de la empresa) a destinar su producción a dicha planta de transformación láctea²⁶.

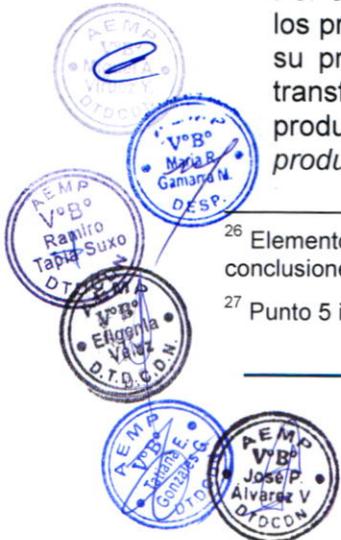
Es así que, la afirmación realizada por PIL Andina en sentido que: "...**los productores de leche en general en todas las cuencas de Bolivia, están en libertad de comercializar su producción de leche a cualquier industria**" (énfasis añadido) resulta incorrecta.

Por otra parte, resulta contradictorio que por un lado PIL Andina observe²⁷ el hecho que los productores menonitas de leche cruda definan los volúmenes y el destino de venta de su producto, como si estos debieran ser destinados en su totalidad a las plantas de transformación láctea, y por otro lado, afirme como un argumento a su favor que los productores menonitas de leche cruda se encuentran "...**en libertad de comercializar su producción de leche a cualquier industria**".

²⁶ Elemento corroborado por la propia PIL Andina en Nota CITE: PIL\CE\165\15\GG, página 4, numeral 4) de sus conclusiones.

²⁷ Punto 5 inciso d) anterior.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



El énfasis realizado por PIL Andina en la libertad de venta de leche cruda que tienen los productores menonitas, encuentra su explicación en la intención de descartar la existencia de posibles conductas de exclusividad que se encuentran reñidas con nuestra normativa de Defensa de la Competencia (Decreto Supremo N° 29519) cuando en la parte conclusiva de su nota de respuesta²⁸ manifiesta que: *“Queda demostrado meridianamente que los productores menonitas no son productores cautivos de PIL ANDINA S.A. y, de hecho, los productores menonitas entregan su producción de leche a otras industrias que han establecido plantas industriales en el Departamento de Santa Cruz”*.

Sin embargo, este elemento fue analizado anteriormente en esta investigación, habiéndose determinado el carácter altamente percedero de la leche cruda de vaca, que los productores menonitas en su aversión al riesgo en los últimos años tendieron a incrementar la vigencia de sus contratos (4 y 5 años de vigencia), que los centros de acopio a los que pueden recurrir en las inmediaciones pertenecen únicamente a PIL Andina, que los menonitas carecen de acceso a energía eléctrica que les permita conservar su producto en condiciones óptimas para el consumo humano y que además, los contratos requieren el cumplimiento por parte de los menonitas en la entrega de volúmenes significativos de producción diarios, que si son incumplidos son sancionados por la empresa.

En consecuencia, queda demostrado que los productores menonitas de leche son productores cautivos de PIL Andina, quienes en el marco del artículo 47 parágrafo I de la Constitución Política del Estado deben de ser protegidos por el Estado, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos que se encuentra contenida en la Ley N° 204 y en las Resoluciones Bi-ministeriales objeto del presente análisis.

- g) Al margen de que la actividad principal de los Menonitas es la agricultura, la mayor parte de la producción de leche de dichos productores menonitas está destinada a la producción de queso (que es su actividad secundaria) y solamente sus excedentes son entregados a las industrias (que es una actividad complementaria a su actividad secundaria) durante 63 días del año no entregan su leche a PIL ANDINA S.A. Reforzando lo anterior, existen multitud de colonias aledañas a las colonias donde acopiamos actualmente que no nos venden leche ya sea porque se dedican íntegramente a la producción de queso o porque entregan leche a otras empresas; a saber: Colonias Las Piedras, Neu Berghtal, Waldheim, Hoehenau, El Cerro, Belice, Fresnillo, La Milagrosa, Yanahigua, Santa Clara, California, Valle Hermoso, Nueva Italia, Primavera, Nuevo México, etc.**

Toda vez que la RBi N° 019/2014 no dispone una diferenciación en el alcance de la banda de precios para con los productores de leche cruda que destinan ciertos volúmenes de su producción de leche cruda para su venta a PIL Andina y otros

²⁸ Nota CITE: PIL\CE\165\15\GG, numeral 3) de sus conclusiones, pág. 3.

volúmenes para la producción de queso, lo argumentado por dicha empresa resulta impertinente y carente de sustento técnico y legal.

h) Cabe anotar, como antecedente, que existe una sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en la que claramente se establece que los productores de leche nuevos de Cochabamba, no podían subrogarse los derechos de los productores accionistas fundadores de dicha cuenca; por lo que ninguna colonia o grupo de productores menonitas puede subrogarse los derechos de los productores tradicionales en nuestro país

El cumplimiento a la banda de precios prevista en la RBi N° 019/2014 destinada a todos los productores de leche cruda (accionistas y no accionistas), no contiene ninguna disposición ni representa, como argumenta PIL Andina, que los productores menonitas de leche cruda se subroguen derechos de los productores accionistas fundadores de dicha empresa, por tanto, la valoración realizada por PIL Andina a este respecto resulta impertinente e irrelevante.

4.1.2 Otras valoraciones de PIL Andina

La empresa PIL Andina en la parte final de su Nota CITE: PIL\CE\165\15\GG señala que:

*“Por lo anterior se ha puesto en evidencia que los productores que nos venden leche no están en igualdad de condiciones, **especialmente los Menonitas** para los cuales es necesario realizar importantes inversiones y gastos adicionales. No habiendo justificativo económico para que los precios de compra sean iguales a los otros compradores en distintas condiciones” (énfasis añadido).*

Al respecto, cabe señalar que la Ley N° 204 como la RBi N° 019/2014 determinan la igualdad de condiciones de los productores de leche cruda (menonitas, independientes u otros), al definir que **la Banda de Precios alcanza a todos los productores de leche cruda**. Adicionalmente, prevé que los productores vendan un mismo bien (leche cruda) en condiciones equivalentes, incorporando para ello en la determinación del precio de compra pagadero por las plantas de transformación láctea una serie de razones, de manera que, si una planta incurrió en mayores costos de manipuleo, transporte y calidad al adquirir la leche cruda de un grupo de productores lecheros, pagará un precio de compra descontándose del mismo únicamente estos elementos, mientras que, si la planta no incurrió en ningún costo adicional relacionado a manipuleo, transporte y calidad, deberá cancelar el precio previsto en la franja establecida por la RBi N° 019/2014 (3,30 Bs/Litro), de manera que el precio de compra en ambas situaciones sea realizado en condiciones equivalentes.

En ese sentido, un productor menonita de leche cruda ubicado físicamente en zonas remotas de la planta de transformación láctea, se encontrará en igualdad de condiciones (a un productor que se encuentre a una menor distancia) para ofertar un mismo bien (Leche Cruda) a PIL Andina, una vez que se le descontaron del precio mínimo o precio base (3,30 Bs/Litro) previsto en la banda de precios de la RBi N° 019/2014 los costos de transporte, manipuleo y/o calidad en los que hubiera incurrido la empresa.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

PIL Andina afirma que no hay “...justificativo económico para que los precios de compra sean iguales a los otros compradores...”, sin embargo, es preciso resaltar que la RBi N° 019/2014 dispone la obligatoriedad de aplicar **un justificativo económico (transporte, manipuleo y/o calidad)** por parte de PIL Andina para que los precios de compra entre grupos de productores de leche cruda sean distintos a los previstos en la banda de precios.

En consecuencia, determinada la igualdad de condiciones de todos los productores de leche cruda conforme lo señalado en la Ley N° 204 y en la RBi N° 019/2014, y especificadas las razones (transporte, manipuleo y/o calidad) que permiten a una planta transformadora de lácteos la compra de un mismo bien en condiciones equivalentes²⁹, se desvirtúa la afirmación de la empresa PIL Andina, según la cual los productores de leche cruda no se encuentran en igualdad de condiciones respecto a otros productores de leche cruda.

4.2 Análisis de precios

Con relación al precio mínimo o el precio base (PBa) de compra de leche cruda que PIL Andina aplica hacia los productores de leche cruda, corresponde evaluar si aquella:

- a) Utiliza para la compra de leche cruda producida por los productores de leche el PBa previsto en las Resoluciones Bi-Ministeriales: N° 012/2013, N° 06/2014 y N° 019/2014.
- b) Justifica debidamente el pago a un precio menor a los productores de leche cruda por las razones de manipuleo, transporte y calidad previstos en las Resoluciones Bi-Ministeriales N° 012/2013, N° 06/2014 y N° 019/2014.

4.2.1 Precio base de compra de leche cruda utilizado con los productores de leche cruda

PIL Andina mediante nota CITE: PIL\CE\165\15\GG recibida el 01 de junio de 2015, presenta una serie de cuadros³⁰ que contienen información referida a la evolución mensual del precio de compra de leche cruda por tipo de proveedor en la regional Santa Cruz, durante el periodo **mayo 2013 - abril 2015**, que detallan el PBa pagado por la empresa a los distintos proveedores, así como las bonificaciones o sanciones que son sumadas o descontadas (respectivamente) del PBa.

Tal y como se presenta en el siguiente cuadro y gráfico, se puede determinar que a partir de la aprobación de la RBi 019/2014 se incrementó el precio mínimo o base en un 18%, el cual entró en vigencia en diciembre de 2014.

²⁹ Pudiendo ello representar que las plantas transformadoras de lácteos, paguen menores precios a los previstos en la banda de precios de la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014, siempre y cuando lo justifiquen debidamente por razones de transporte, manipuleo y/o calidad.

³⁰ Ver Anexo 1 de nota CITE: PIL\CE\165\15\GG.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

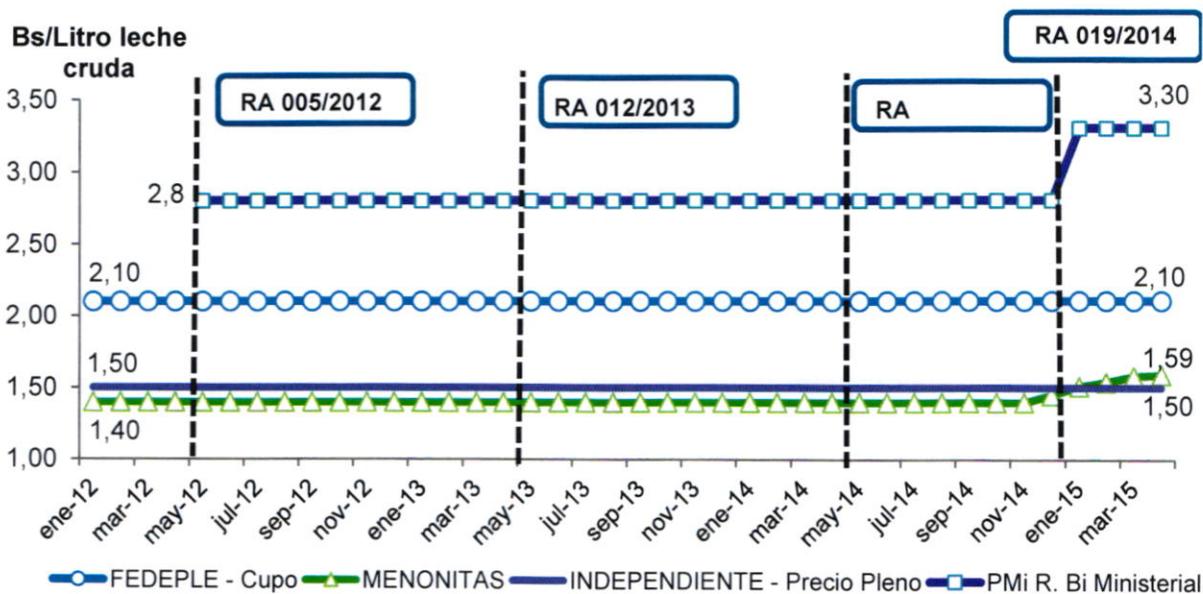
Cuadro N° 7
Banda de precios de compra de leche cruda aprobada por Resoluciones Bi Ministeriales - Expresado en Bs/Litro
Periodo: may2013-abr2015

Tipo de Precio	Resolución Bi Ministerial		
	012/2013	006/2014	019/2014
Mínimo o Base	2,80	2,80	3,30
Máximo	3,22	3,22	3,72

Fuente: Resoluciones BI-Ministeriales N° 012/2013, 006/2014 y 019/2014.

Los datos proporcionados por PIL Andina muestran que esta empresa utiliza distintos precios base para realizar la compra de un mismo bien (leche cruda) de diferentes productores en Santa Cruz, de acuerdo a la siguiente banda:

Gráfico N° 4
Evolución del PBa respecto a los precios de compra de PIL Andina por tipo de productor – Expresado en Bs/Litro
Periodo: may2012 - abr2015



Fuente: AEMP en base a datos PIL Andina y Resoluciones Bi Ministeriales: N° 005/2012, N° 012/2013, N° 006/2014 y N° 019/2014. Anexo N° 3.

En un caso hipotético de compra de leche cruda, la fórmula para determinar el Precio de Compra Efectivo (PCE) que una planta transformadora debería pagar era la siguiente:

$$PCE = PBa - CT - CM \pm CB + PR + BN$$

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dónde:

Precio Base = PBa.
Costo de Transporte = CT.
Costos de Manipuleo = CM.
Descuento/Bonificación por calidad = CB.
Premios = PR.
Otras bonificaciones = BN.

Las Resoluciones Bi Ministeriales N° 005/2012, N° 012/2013 y N° 06/2014 determinan que el precio mínimo o Precio Base (PBa) de compra de leche cruda en la gestión 2012, 2013, y 2014 sea de 2,80 Bs/Litro y de acuerdo a la RBi N° 019/2014 en 2015 de 3,30 Bs/Litro, que podrán verse reducidos por razones de manipuleo, transporte y/o calidad.

Los elementos previstos en las mencionadas Resoluciones Bi Ministeriales señalan que: "...El precio de leche cruda **podrá situarse fuera de esta banda de precios** en áreas remotas y, a distancias mayores a 150 Km de las plantas **únicamente por razones de transporte, calidad y/o manipuleo**", estableciendo para los meses de mayo 2012 hasta diciembre de 2014 el PBa de 2,80 Bs/Litro y para la gestión 2015 de 3,30 Bs/Litro.

Sin embargo, contrariamente a lo dispuesto en aquellas Resoluciones Bi Ministeriales, PIL Andina desconoce la determinación del **Precio Base (PBa)** de 2,80 Bs/Litro en las gestiones 2013 y 2014 (hasta diciembre) y 3,30 Bs/Litro en la gestión 2015 y de manera completamente **discrecional** define diferentes PBa para un mismo bien en función a grupos de proveedores. En consecuencia, otorga de esta manera ventajas exclusivas en favor de un grupo de proveedores favorecidos con mayores PBa de compra (FEDEPLE), respecto a los grupos de proveedores desfavorecidos con menores PBa de compra (Independientes y Menonitas), generándose con ello indicios de una conducta anticompetitiva de discriminación de precios.

La determinación discrecional del PBa por parte de PIL Andina evidenciada en el **Gráfico N° 4** para con sus proveedores de leche cruda, es corroborada mediante una revisión de los *contratos de compra-venta de leche* de los productores menonitas de leche cruda proporcionados por la misma empresa mediante nota CITE: PIL\CE\165\15\GG de 01 de junio de 2015, en los cuales figura que: "**El precio base libremente acordado entre las partes es de Bs.1.65 (UN BOLIVIANO 65/100) por litro de leche...**", ya que el PBa no puede ser "*libremente*" acordado, toda vez que este se encuentra plenamente definido en las RBi N° 012/2013, N° 06/2014 en 2,80 Bs/Litro en las gestiones 2013 y 2014 y en la RBi N° 019/2014 en 3,30 Bs/Litro en la gestión 2015, en cumplimiento del mandato constitucional de intercambio comercial equitativo y de precios justos que protege a las unidades productivas de potenciales abusos, previsto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

Por último, la relación existente entre los PBa aprobados por RBi 012/2013, 006/2014 y 019/2014 establece que para el caso de FEDEPLE el monto recibido oscila en -25% y -36% del PBa, para los productores Menonitas la relación es de menos del -54% y -50% del PBa y para los Independientes en el rango de -46% y -55%. Montos que no pueden ser justificados por PIL Andina sobre la base de los criterios técnicos previstos en las citadas Resoluciones

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Bi-ministeriales y reflejan un trato discriminatorio hacia tipos de productores sin que prime una lógica comercial coherente, tal y como se representa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8
Relación de precios base según Resoluciones Bi Ministeriales y precios de compra de
leche según tipo de productor
Periodo: may2013 – abr2015

Precio Base	2013*	2014	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15
PMi R. Bi Ministerial	2,80	2,80	3,30	3,30	3,30	3,30
FEDEPLE – Cupo	2,10	2,10	2,10	2,10	2,10	2,10
MENONITAS	1,40	1,40	1,51	1,54	1,58	1,59
INDEPENDIENTE - Precio Pleno	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50

Variación	2013	2014	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15
PMi R. Bi Ministerial	0%	0%	0%	0%	0%	0%
FEDEPLE – Cupo	-25%	-25%	-36%	-36%	-36%	-36%
MENONITAS	-50%	-50%	-54%	-53%	-52%	-52%
INDEPENDIENTE - Precio Pleno	-46%	-46%	-55%	-55%	-55%	-55%

(*) Datos desde mayo de 2013 hasta diciembre de 2013.

Fuente: AEMP en base a PIL Andina y Resoluciones Bi Ministeriales 012/2013, 006/2014 y 019/2014.

4.2.2 PIL Andina alega Justificación de pago de menores precios por razones de manipuleo, transporte y calidad

Mediante nota CITE: PIL\CE\165\15\GG, la empresa PIL Andina igualmente remitió las distintas metodologías utilizadas para la determinación del precio efectivamente pagado a los diferentes grupos de proveedores de leche cruda (FEDEPLE, Independientes y Menonitas), metodologías que además de dar constancia del distinto precio base pagado a los productores de leche cruda por un mismo bien, detalla los costos aplicables por razón de transporte, manipuleo y calidad en concordancia con las RBi N° 012/2013, N° 06/2014 y N° 019/2014, así como los premios y/o bonificaciones otorgados a los productores de leche cruda.

Si bien la metodología de cálculo de precios de compra utilizada por PIL Andina incorpora las justificaciones de transporte, manipuleo y calidad para el pago de un precio menor al previsto en las RBi N° 012/2013, N° 06/2014 y N° 019/2014 a los distintos productores de leche, el hecho de que el PBa se encuentra determinado discrecionalmente por PIL Andina a un valor muy inferior al previsto en las citadas resoluciones, genera que en última instancia el **Precio de Compra Efectivo (PCE)** pagado por PIL Andina a los productores de leche cruda sea menor al que debería ser pagado, como se puede apreciar en el siguiente cuadro, en el precio base, así como, en todo este inciso.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Cuadro N° 9 Metodología aplicada por PIL Andina en la determinación del precio de compra de leche cruda

PRODUCTORES MENONITAS						
PRECIO BASE: 1.70 Bs / Lt						
PAGO POR ADMINISTRACIÓN DE ACOPIO ver Administración						
BONO CONTRATO (Bs/t)						
Litros /Día	Contrato a 1 año	Contrato a 2 años	Contrato a 3 años	*Contrato a 4 años *excepcional	*Contrato a 5 años *excepcional	
< 2000	0.79	0.81	0.83	0.85	0.87	0.87
2001 a 4000	0.81	0.83	0.85	0.87	0.89	0.89
4001 a 6000	0.83	0.85	0.87	0.89	0.91	0.91
6001 a 8000	0.85	0.87	0.89	0.91	0.93	0.93
8001 a 10000	0.87	0.89	0.91	0.93	0.95	0.95
10001 a 12000	0.89	0.91	0.93	0.95	0.97	0.97
>12000	0.91	0.93	0.95	0.97	0.99	0.99
Calidad	Parámetro	Bonificación y descuento				
Cel.Somaticas	A < 600.000	0.03 Bs/t				
	B ≥ 600.000 <= 1.200.000	-0.01 Bs/t				
	C > 1.200.000	-0.04 Bs/t				
T.R.A.M.	A1 > 5 Hrs.	0.06 Bs/t				
	A > 4 Hrs.	<= 5 Hrs.	0.03 Bs/t			
	B ≥ 3 Hrs.	<= 4 Hrs.	-0.04 Bs/t			
	C < 3 Hrs.					
Tenor de grasa, desde 2.0 %, a 4.7 %						
Base de grasa	3.3%	-0.009 Bs/t				
	3.4%					
	3.5%	0.009 Bs/t				
Bonificación por punto de grasa incrementada +0.009 Bs/ Lt						
Descuento por punto de grasa disminuida -0.009 Bs/ Lt						
Descuento por transporte de leche a Planta:						
$\text{Descuento} = (0.115\% \times \text{Precio Base} \times \text{Km recorrido}) / 2$ $= (0.115\% \times 1.70 \text{ Bs} \times \text{Km recorrido}) / 2$						
Para el descuento de transporte se considera la distancia desde los acopios menonitas hasta los acopios pulmón del este y sur.						
* Los Contratos por mas de 3 años se hacen excepcionalmente						

Fuente: AEMP en base a nota CITE: PIL\CE\165\15\GG de PIL Andina.

Lo anterior, es verificable empleando la metodología de cálculo proporcionada por PIL Andina para determinar el precio de compra a los productores de leche, conjuntamente con la información presentada por la empresa³¹ y el PBa discrecional empleado por PIL Andina, elementos que en conjunto determinaron los precios pagados por aquella.³² Es así que, utilizando la misma información proporcionada por PIL Andina pero cambiando la variable PBa discrecional aplicada por ésta, y el PBa previsto en las RBi mencionadas, se determinaron los precios que debería de haber pagado PIL Andina en el cuadro siguiente:

³¹ Relativa a distancia de los proveedores a la planta de transformación, vigencia de contratos, bonos por tiempo de contrato, bonificaciones/castigos TRAM y tenor de grasa y costos de transporte.

³² Columna Precio Pagado por PIL Andina. Anexo N° 3.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Cuadro N° 10
Comparativo de precios pagados por PIL Andina y los precios que se pagarían
cumpliendo las Resoluciones Bi Ministeriales N° 012/2013, N° 006/2014 y N° 019/2014 a
los productores menonitas – Expresado en Bs/Litro

N°	N° de Contrato	Fecha de suscripción	Resolución Bi-Ministerial Aplicable	Precio cumpliendo según PBA Resoluciones Bi-Ministeriales (*)	Precio pagado PIL Andina (**)	Diferencia precio pagado por PIL Andina y Precio que debería haber pagado según Resoluciones Bi- Ministeriales
1	088/2014	01/01/2014	012/2013	3,21	2,06	1,15
2	089/2014	01/01/2014	012/2013	3,22	2,07	1,14
3	090/2014	01/01/2014	012/2013	3,24	2,09	1,16
4	100/2014	01/01/2014	012/2013	3,26	2,10	1,17
5	102/2014	01/01/2014	012/2013	3,39	2,16	1,23
6	103/2014	01/01/2014	012/2013	3,26	2,10	1,17
7	104/2014	01/01/2014	012/2013	3,41	2,17	1,24
8	105/2014	01/01/2014	012/2013	3,41	2,17	1,24
9	106/2014	01/01/2014	012/2013	3,34	2,14	1,21
10	107/2014	01/01/2014	012/2013	3,26	2,10	1,17
11	108/2014	01/01/2014	012/2013	3,47	2,20	1,27
12	109/2014	01/01/2014	012/2013	3,47	2,20	1,27
13	152/2014	01/06/2014	006/2014	3,04	2,00	1,05
14	159/2014	01/09/2014	006/2014	3,12	2,02	1,09
15	190/2014	11/12/2014	006/2014	3,34	2,35	0,99
16	191/2014	11/12/2014	006/2014	3,38	2,37	1,00
17	193/2014	11/12/2014	006/2014	3,04	2,17	0,87
18	194/2014	11/12/2014	006/2014	3,38	2,37	1,00
19	195/2014	11/12/2014	006/2014	3,16	2,25	0,92
20	196/2014	12/12/2014	006/2014	3,38	2,37	1,00
21	197/2014	12/12/2014	006/2014	3,09	2,20	0,89
22	198/2014	12/12/2014	006/2014	3,46	2,42	1,04
23	199/2014	16/12/2014	006/2014	3,45	2,42	1,04
24	200/2014	17/12/2014	006/2014	3,41	2,39	1,02
25	201/2014	19/12/2014	006/2014	3,43	2,41	1,02
26	057/2015	01/01/2015	019/2014	3,53	2,24	1,29
27	061/2015	01/01/2015	019/2014	3,53	2,24	1,29
28	062/2015	01/01/2015	019/2014	3,57	2,26	1,31
29	063/2015	01/01/2015	019/2014	3,70	2,33	1,37
30	064/2015	01/01/2015	019/2014	3,91	2,40	1,51
31	065/2015	01/01/2015	019/2014	3,97	2,47	1,50
32	066/2015	16/01/2015	019/2014	3,36	2,20	1,16
33	067/2015	01/02/2015	019/2014	3,34	2,18	1,16
34	068/2015	16/02/2015	019/2014	3,36	2,20	1,16
35	069/2015	16/02/2015	019/2014	3,36	2,20	1,16

Nota: (*) Anexo N° 4. (**) Anexo N° 3.

Fuente: AEMP en base a datos PIL Andina y Resoluciones Bi Ministeriales N° 012/2013, N° 006/2014 y N° 019/2014.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Cabe indicar que los contratos suscritos a partir de mayo de 2013 hasta abril de 2015 con los cuales cuenta la AEMP, alcanzan al **número de 35**, en todos ellos se pagó un valor menor al que tendría que haber sido pagado a favor de los productores de leche cruda. Asimismo, PIL Andina atribuye el pago de precios menores a la permisibilidad expresa establecida en las RBi 012/2013, 006/2014 y N° 019/2014, **obviando** una vez más el aspecto fundamental relativo a que esta disposición es únicamente aplicable cuando se realice una justificación referida al transporte, manipuleo y/o calidad del producto.

Por otra parte, la fijación injustificada de precios menores pagados a ciertos grupos de productores de leche cruda realizada por PIL Andina, sin considerar objetivamente la razón de transporte, se hace evidente mediante una valoración técnica de la información remitida por dicha empresa mediante nota con Cite: PIL/CE/165/15/GG, relativa a las distancias existentes entre las granjas menonitas productoras de leche cruda y las plantas de transformación láctea de la empresa PIL Andina, así como los PBa pagados a los productores menonitas durante el periodo may2013 – abr2015.

Para el efecto, la información detallada en el cuadro siguiente es resultado de la tabulación realizada por la AEMP de la información remitida por la propia empresa PIL Andina y extraída de los contratos de compra-venta de leche cruda suscritos entre esta empresa y los productores menonitas durante el periodo mayo 2013 - abril 2015 (una vez emitidas la RBi N° 012/2013, N° 006/2014 y 019/2014).

Cuadro N° 11
Distancias entre granjas menonitas y plantas de PIL Andina según precios base de 1,65 Bs/Litro

Distancia de la planta de leche al centro de acopio (Km)	Cuenta de N° de Contrato	Año de suscripción	RBim aplicable	Precio Base Bs/Litro	N° de contratos	%
75	1	2015	019/2014	1,65	11	65%
80	1	2015	019/2014	1,65		
85	1	2014	006/2014	1,65		
86	1	2014	006/2014	1,65		
100	2	2014	006/2014	1,65		
110	3	2014	006/2014	1,65		
120	1	2014	006/2014	1,65		
145	1	2015	019/2014	1,65		
176	1	2014	006/2014	1,65		
180	1	2015	019/2014	1,65		
191	2	2015	019/2014	1,65		
200	1	2014	006/2014	1,65		
215	1	2014	006/2014	1,65		
Total general	17				17	100%

Fuente: AEMP en base a datos PIL Andina nota CITE: PIL/CE/165/15/GG.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Desde mayo de 2013 hasta abril de 2015 tomando en cuenta las RBi N° 012/2013, N° 006/2014 y N° 019/2014, la empresa PIL Andina suscribió 17 contratos³³ con los productores de leche cruda menonitas, de los cuales **11 de ellos (65%)** evidencian que las distancias entre las granjas de producción y las plantas de transformación láctea son menores a los 150 km, es decir, que el precio mínimo base que debió ser cancelado a estos productores era el previsto en las citadas RBi N° 012/2013 y 006/2014 (2,80 Bs/Litro) y N° 019/2014 (3,30 Bs/Litro) y que tan solo 6 contratos (35%) al exceder el límite de los 150 km de distancia, debieron incorporar en la determinación del precio a ser pagado las razones de transporte, manipuleo y/o calidad previstas en la citada resolución para justificar el pago de un precio menor.

La empresa PIL Andina de manera injustificada y en un total desconocimiento de las RBi N° 012/2013, N° 006/2014 y N° 019/2014 que fijan una banda de precios, con precio base mínimo y máximo de 2,80 y 3,30 Bs/Litro de leche cruda, respectivamente, para los productores que se encuentran a distancias menores a los 150 km de las plantas de transformación láctea, fijó a criterio suyo "...con una racionalidad económica **de libre oferta y demanda**"³⁴, un pago uniforme para todos los productores menonitas de **1,65 Bs/Litro**, conducta que presumiblemente puede ser considerada anticompetitiva en el marco del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

Los resultados de la valoración técnica anterior que identifican como la mayoría de las granjas cuyos contratos suscritos con los productores menonitas de leche cruda, se encuentran ubicadas físicamente a distancias menores a los 150 km, son corroborados mediante nota CITE: PIL/CE/165/15/GG³⁵ remitida por PIL Andina, donde se detalla el recorrido (ida y vuelta) entre granjas (de las rutas de acopio denominadas del Sur, Este 1 y Este 2) y la planta de PIL Andina, información que al ser dividida entre dos expresa la distancia en kilómetros entre dos puntos, en lugar de expresar el recorrido (ida y vuelta) como lo hizo PIL Andina, estos resultados son expuestos en los siguientes **Gráficos 5, 6 y 7**.

Los resultados obtenidos por la AEMP, para la "**Ruta acopios del Sur**" presentada por PIL Andina evidencian que las 11 granjas menonitas del Sur se encuentran a distancias menores a los 150 km de su planta, por lo que la citada empresa debió haber utilizado el precio base mínimo previsto en la banda de precios de 2,80 Bs/Litro y 3,30 Bs/Litro de las Resoluciones Bi Ministeriales N° 012/2013, N°006/2014 y RBi N° 019/2014, respectivamente, para pagar a los productores por la compra de leche cruda. Sin embargo, como se demostró anteriormente este no fue el caso sino que PIL Andina pagó el valor discriminado de 1,65 Bs/Litro sin justificación técnica que lo sustente (Gráfico N° 5).

³³ Ver Anexo N° 3.

³⁴ Nota CITE: PIL/CE/165/15/GG, Página 2, inciso c).

³⁵ Ver Anexo 3 adjunto a la citada nota.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

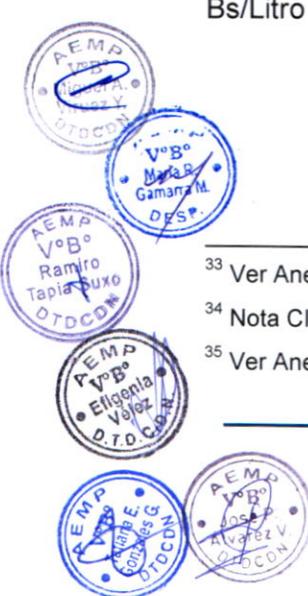
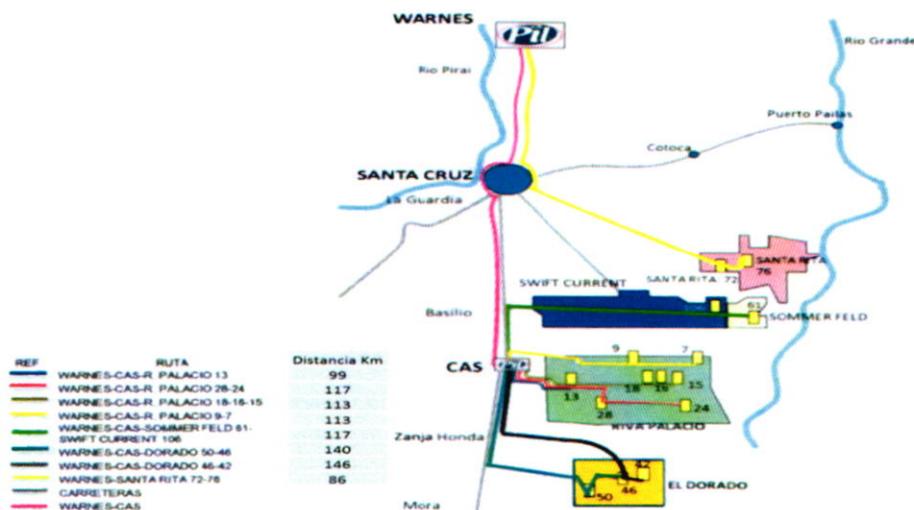


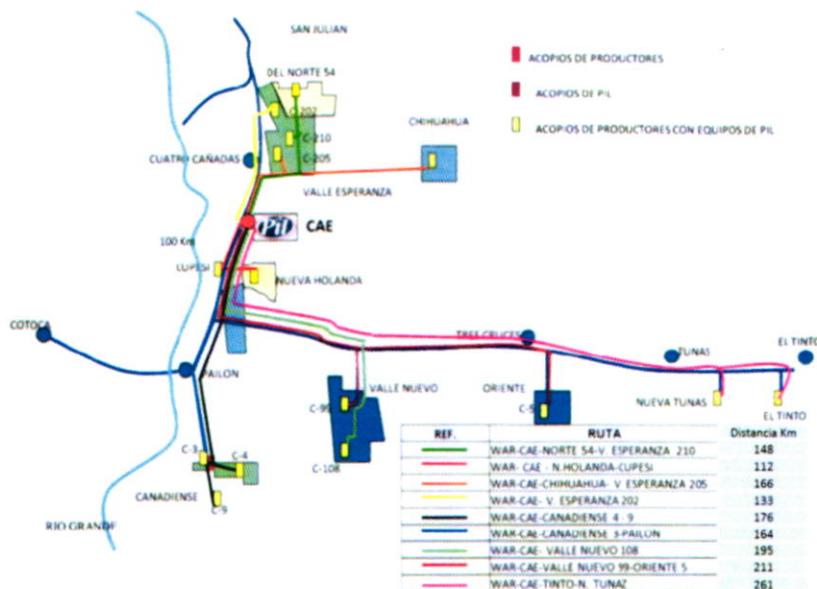
Gráfico N° 5
Distancias* entre granjas menonitas y planta de PIL Andina - Ruta Acopios del Sur



Fuente: PIL Andina Nota CITE: PIL/CE/165/15/GG

(*) El recorrido (trayecto ida y vuelta) detallado por PIL Andina en éste gráfico, fue dividido entre dos para determinar la distancia en km existente entre los mismos de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Bi-Ministeriales.

Gráfico N° 6
Distancias* entre granjas menonitas y planta de PIL Andina - Ruta Acopios del Este 1



Fuente: PIL Andina nota CITE: PIL/CE/165/15/GG.

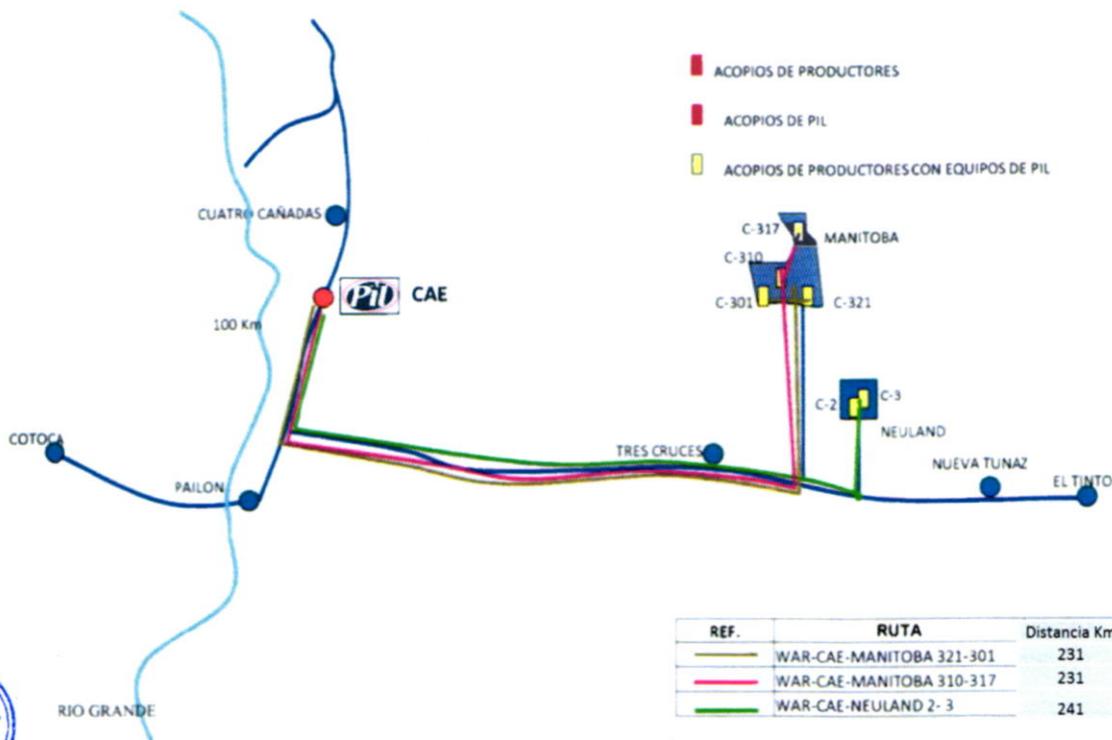
(*) El recorrido (trayecto ida y vuelta) detallado por PIL Andina en éste gráfico, fue dividido entre dos para determinar la distancia en km existente entre los mismos de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Bi-Ministeriales.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

En relación a la **“Ruta acopios del Este 1”** presentada por PIL Andina evidencian que tres (de nueve) granjas menonitas del Este 1 (Esperanza 210, N. Holanda-Cupesí y V. Esperanza 202), se encuentran a distancias menores a los 150 km de la planta de dicha empresa, por lo que se debió haber utilizado el precio base mínimo previsto en la banda de precios (2,8 y 3,30 Bs/Litro) de las Resoluciones Bi Ministeriales N° 012/2013, N° 006/2014 y 019/2014, para pagar la compra de leche cruda. Sin embargo, como se demostró anteriormente este no fue el caso sino que PIL Andina pago el valor discriminado de 1,65 Bs/Litro (Gráfico N° 6).

Los resultados obtenidos por la AEMP, para la **“Ruta acopios del Este 2”** presentada por PIL Andina evidencian que las tres granjas menonitas del este 2 se encuentran a distancias mayores a los 150 km de su planta, mismas que oscilan entre los 231 y 241 km, por lo que la citada empresa debió de haber utilizado el precio base mínimo señalado en la RBi N° 012/2013, N° 006/2014 y 019/2014 (2,80 y 3,30 Bs/Litro, respectivamente) y descontar de este la razón de transporte prevista en la misma, para así obtener precios específicos para cada uno de los productores; sin embargo, este no fue el caso, sino que de manera injustificada PIL Andina fijó “libremente” el precio discriminado de compra de leche cruda en 1,65 Bs/Litro, desconociendo evidentemente la razón de transporte y las citadas resoluciones (Gráfico N° 7)..

Gráfico N° 7
Distancias* entre granjas menonitas y planta de PIL Andina - Ruta Acopios del Este 2



Fuente: PIL Andina nota CITE: PIL/CE/165/15/GG.

(*) El recorrido (trayecto ida y vuelta) detallado por PIL Andina en éste gráfico, fue dividido entre dos para determinar la distancia en km existente entre los mismos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Por otra parte, aplicando la metodología de precios de compra proporcionada por PIL Andina para determinar el precio de compra a los productores de leche independientes, conjuntamente con la información presentada por la empresa³⁶ y el PBA discrecional empleado por PIL Andina, elementos que en conjunto determinaron los precios pagados por aquella.³⁷ Es así que, utilizando esta información, pero cambiando la variable PBA discrecional que aplica PIL Andina, y comparando con el PBA previsto en las RBi N° 012/2013, N° 06/2014 y N° 019/2014, se calcularon los precios que debería de haber pagado PIL Andina a los productores independientes los cuales se observan en el siguiente cuadro.³⁸

Cuadro N° 12
Comparativo de precios pagados por PIL Andina y los precios que se pagarían
cumpliendo las Resoluciones Bi Ministeriales N° 012/2013, N° 006/2014 y N° 019/2014 a
los productores independientes

N°	N° de Contrato	Fecha de suscripción	RBim Aplicable	Precio cumpliendo Resoluciones	Precio pagado PIL Andina	Diferencia precio pagado por PIL Andina y Precio que debería pagar según Resoluciones Bi Ministeriales
1	133/2013	21/05/2013	012/2013	3,49	2,29	1,20
2	134/2013	23/05/2013	012/2013	3,41	2,25	1,16
3	135/2013	27/05/2013	012/2013	3,52	2,31	1,21
4	137/2013	10/06/2013	012/2013	3,66	2,38	1,27
5	138/2013	14/06/2013	012/2013	3,58	2,34	1,24
6	139/2013	16/06/2013	012/2013	3,47	2,28	1,19
7	141/2013	18/06/2013	012/2013	3,48	2,29	1,19
8	143/2013	03/07/2013	012/2013	3,41	2,25	1,16
9	144/2013	04/07/2013	012/2013	3,53	2,31	1,21
10	146/2013	08/07/2013	012/2013	3,50	2,30	1,20
11	147/2013	08/07/2013	012/2013	3,52	2,31	1,21
12	148/2013	01/08/2013	012/2013	3,54	2,33	1,21
13	149/2013	08/08/2013	012/2013	3,44	2,28	1,17
14	151/2013	20/08/2013	012/2013	3,43	2,27	1,16
15	152/2013	31/08/2013	012/2013	3,51	2,31	1,20
16	153/2013	01/09/2013	012/2013	3,60	2,36	1,24
17	154/2013	12/09/2013	012/2013	3,49	2,30	1,19
18	155/2013	12/09/2013	012/2013	3,54	2,32	1,22
19	156/2013	13/09/2013	012/2013	3,43	2,27	1,16
20	157/2013	17/09/2013	012/2013	3,55	2,33	1,21
21	159/2013	02/10/2013	012/2013	3,49	2,30	1,19
22	160/2013	08/10/2013	012/2013	3,43	2,27	1,16
23	162/2013	15/10/2013	012/2013	3,50	2,31	1,19
24	163/2013	17/10/2013	012/2013	3,53	2,33	1,21
25	165/2013	31/10/2013	012/2013	3,39	2,25	1,14
26	167/2013	08/11/2013	012/2013	3,63	2,38	1,26

³⁶ Relativa a distancia de los proveedores a la planta de transformación, vigencia de contratos, bonos por tiempo de contrato, bonificaciones/castigos TRAM y tenor de grasa y costos de transporte.

³⁷ Columna Precio pagado por PIL Andina. Anexo N° 3.

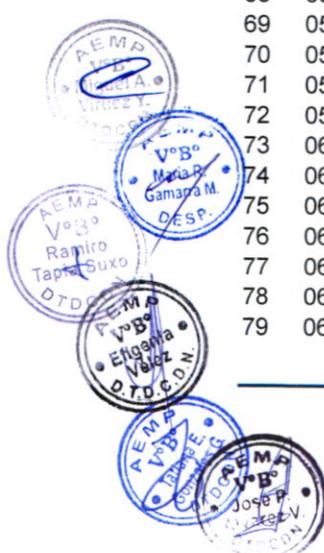
³⁸ Columna Precio cumpliendo Resoluciones Bi Ministeriales, Cuadro N° 14.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



27	169/2013	25/11/2013	012/2013	3,66	2,38	1,27
28	172/2013	01/12/2013	012/2013	3,58	2,35	1,23
29	173/2013	09/12/2013	012/2013	3,51	2,31	1,21
30	175/2013	16/12/2013	012/2013	3,52	2,32	1,20
31	001/2014	01/01/2014	012/2013	3,39	2,25	1,14
32	005/2014	01/01/2014	012/2013	3,58	2,35	1,23
33	008/2014	01/01/2014	012/2013	3,41	2,25	1,16
34	011/2014	01/01/2014	012/2013	3,49	2,30	1,19
35	013/2014	01/01/2014	012/2013	3,53	2,33	1,21
36	014/2014	01/01/2014	012/2013	3,37	2,23	1,14
37	015/2014	01/01/2014	012/2013	3,43	2,27	1,16
38	016/2014	01/01/2014	012/2013	3,55	2,33	1,21
39	017/2014	01/01/2014	012/2013	3,39	2,25	1,14
40	020/2014	01/01/2014	012/2013	3,53	2,33	1,21
41	021/2014	01/01/2014	012/2013	3,60	2,36	1,24
42	024/2014	01/01/2014	012/2013	3,39	2,25	1,14
43	025/2014	01/01/2014	012/2013	3,53	2,33	1,21
44	026/2014	01/01/2014	012/2013	3,49	2,30	1,19
45	027/2014	01/01/2014	012/2013	3,49	2,29	1,20
46	028/2014	01/01/2014	012/2013	3,39	2,25	1,14
47	029/2014	01/01/2014	012/2013	3,42	2,26	1,17
48	030/2014	01/01/2014	012/2013	3,39	2,25	1,14
49	031/2014	01/01/2014	012/2013	3,37	2,23	1,14
50	032/2014	01/01/2014	012/2013	3,70	2,40	1,29
51	033/2014	01/01/2014	012/2013	3,49	2,30	1,19
52	034/2014	01/01/2014	012/2013	3,52	2,32	1,20
53	035/2014	01/01/2014	012/2013	3,51	2,31	1,21
54	036/2014	01/01/2014	012/2013	3,39	2,25	1,14
55	037/2014	01/01/2014	012/2013	3,39	2,25	1,14
56	038/2014	01/01/2014	012/2013	3,52	2,32	1,20
57	039/2014	01/01/2014	012/2013	3,52	2,32	1,20
58	041/2014	01/01/2014	012/2013	3,59	2,35	1,23
59	042/2014	01/01/2014	012/2013	3,49	2,30	1,19
60	043/2014	01/01/2014	012/2013	3,56	2,34	1,22
61	045/2014	01/01/2014	012/2013	3,53	2,33	1,21
62	046/2014	01/01/2014	012/2013	3,69	2,41	1,28
63	047/2014	01/01/2014	012/2013	3,55	2,34	1,22
64	048/2014	01/01/2014	012/2013	3,51	2,31	1,21
65	049/2014	01/01/2014	012/2013	3,53	2,33	1,21
66	050/2014	01/01/2014	012/2013	3,49	2,30	1,19
67	051/2014	01/01/2014	012/2013	3,49	2,30	1,19
68	052/2014	01/01/2014	012/2013	3,53	2,31	1,21
69	053/2014	01/01/2014	012/2013	3,42	2,26	1,17
70	054/2014	01/01/2014	012/2013	3,54	2,32	1,22
71	056/2014	01/01/2014	012/2013	3,53	2,31	1,21
72	057/2014	01/01/2014	012/2013	3,51	2,31	1,21
73	060/2014	01/01/2014	012/2013	3,49	2,30	1,19
74	061/2014	01/01/2014	012/2013	3,43	2,27	1,16
75	062/2014	01/01/2014	012/2013	3,55	2,33	1,21
76	063/2014	01/01/2014	012/2013	3,55	2,33	1,21
77	064/2014	01/01/2014	012/2013	3,63	2,38	1,25
78	065/2014	01/01/2014	012/2013	2,78	1,92	0,86
79	066/2014	01/01/2014	012/2013	3,56	2,34	1,22

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”





80	067/2014	01/01/2014	012/2013	3,58	2,35	1,23
81	068/2014	01/01/2014	012/2013	3,39	2,25	1,14
82	069/2014	01/01/2014	012/2013	3,56	2,34	1,22
83	070/2014	01/01/2014	012/2013	3,55	2,34	1,22
84	071/2014	01/01/2014	012/2013	3,52	2,32	1,20
85	072/2014	01/01/2014	012/2013	3,44	2,28	1,17
86	073/2014	01/01/2014	012/2013	3,55	2,34	1,22
87	075/2014	01/01/2014	012/2013	3,56	2,34	1,22
88	077/2014	01/01/2014	012/2013	3,36	2,23	1,13
89	078/2014	01/01/2014	012/2013	3,52	2,32	1,20
90	079/2014	01/01/2014	012/2013	3,51	2,31	1,20
91	081/2014	01/01/2014	012/2013	3,59	2,35	1,23
92	082/2014	01/01/2014	012/2013	3,47	2,28	1,19
93	083/2014	01/01/2014	012/2013	3,53	2,32	1,22
94	084/2014	01/01/2014	012/2013	3,43	2,27	1,16
95	085/2014	01/01/2014	012/2013	3,41	2,25	1,16
96	086/2014	01/01/2014	012/2013	3,50	2,31	1,19
97	094/2014	01/01/2014	012/2013	3,56	2,33	1,23
98	099/2014	01/01/2014	012/2013	3,55	2,34	1,22
99	111/2014	01/01/2014	012/2013	3,15	2,12	1,03
100	112/2014	01/01/2014	012/2013	3,15	2,12	1,03
101	114/2014	01/01/2014	012/2013	3,15	2,12	1,03
102	115/2014	01/01/2014	012/2013	3,15	2,12	1,03
103	116/2014	01/01/2014	012/2013	3,15	2,12	1,03
104	118/2014	01/01/2014	012/2013	3,15	2,12	1,03
105	121/2014	01/01/2014	012/2013	3,15	2,12	1,03
106	122/2014	15/01/2014	012/2013	3,51	2,31	1,20
107	123/2014	15/01/2014	012/2013	3,56	2,33	1,23
108	124/2014	15/01/2014	012/2013	3,61	2,36	1,26
109	125/2014	01/02/2014	012/2013	3,49	2,30	1,19
110	128/2014	01/02/2014	012/2013	3,53	2,33	1,21
111	129/2014	01/02/2014	012/2013	3,60	2,36	1,24
112	132/2014	15/02/2014	012/2013	3,43	2,27	1,16
113	131/2014	16/02/2014	012/2013	3,42	2,26	1,17
114	133/2014	16/02/2014	012/2013	2,78	1,92	0,86
115	130/2014	01/03/2014	012/2013	3,39	2,25	1,14
116	135/2014	01/03/2014	012/2013	3,56	2,34	1,22
117	136/2014	01/03/2014	012/2013	3,60	2,36	1,24
118	137/2014	15/03/2014	012/2013	3,50	2,31	1,19
119	139/2014	16/03/2014	012/2013	3,49	2,30	1,19
120	140/2014	01/04/2014	012/2013	3,52	2,32	1,20
121	141/2014	01/04/2014	012/2013	3,53	2,33	1,21
122	142/2014	01/04/2014	012/2013	3,44	2,28	1,17
123	143/2014	01/04/2014	012/2013	3,68	2,41	1,28
124	144/2014	01/04/2014	012/2013	3,68	2,41	1,28
125	145/2014	01/04/2014	012/2013	3,53	2,33	1,21
126	146/2014	15/04/2014	012/2013	3,43	2,27	1,16
127	150/2014	15/05/2014	006/2014	3,56	2,34	1,22
128	151/2014	01/06/2014	006/2014	3,42	2,26	1,17
129	153/2014	15/06/2014	006/2014	3,56	2,34	1,22
130	156/2014	29/06/2014	006/2014	3,57	2,34	1,23
131	157/2014	29/06/2014	006/2014	3,51	2,31	1,20
132	158/2014	12/08/2014	006/2014	3,52	2,30	1,22

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

133	160/2014	22/09/2014	006/2014	3,51	2,31	1,20
134	161/2014	22/09/2014	006/2014	3,60	2,36	1,24
135	162/2014	01/10/2014	006/2014	3,35	2,21	1,14
136	163/2014	14/10/2014	006/2014	3,35	2,21	1,14
137	164/2014	10/11/2014	006/2014	3,52	2,32	1,20
138	165/2014	10/11/2014	006/2014	3,49	2,30	1,19
139	167/2014	19/11/2014	006/2014	3,57	2,34	1,23
140	168/2014	20/11/2014	006/2014	3,45	2,26	1,19
141	169/2014	24/11/2014	006/2014	3,43	2,27	1,16
142	170/2014	25/11/2014	006/2014	3,53	2,31	1,21
143	171/2014	28/11/2014	006/2014	3,53	2,33	1,21
144	172/2014	02/12/2014	006/2014	3,49	2,29	1,21
145	173/2014	03/12/2014	006/2014	3,63	2,38	1,26
146	174/2014	04/12/2014	006/2014	3,47	2,27	1,20
147	175/2014	05/12/2014	006/2014	3,64	2,36	1,27
148	176/2014	05/12/2014	006/2014	3,50	2,31	1,19
149	177/2014	15/12/2014	006/2014	3,44	2,28	1,17
150	178/2014	17/12/2014	006/2014	3,47	2,27	1,20
151	179/2014	17/12/2014	006/2014	3,51	2,31	1,20
152	180/2014	19/12/2014	006/2014	3,55	2,31	1,23
153	181/2014	19/12/2014	006/2014	3,46	2,27	1,19
154	182/2014	23/12/2014	006/2014	3,39	2,23	1,16
155	183/2014	29/12/2014	006/2014	3,47	2,27	1,20
156	184/2014	29/12/2014	006/2014	3,51	2,29	1,21
157	185/2014	29/12/2014	006/2014	3,51	2,30	1,22
158	186/2014	29/12/2014	006/2014	3,46	2,27	1,19
159	187/2014	30/12/2014	006/2014	3,45	2,26	1,19
160	188/2014	30/12/2014	006/2014	3,53	2,33	1,21
161	001/2015	01/01/2015	019/2014	3,83	2,25	1,58
162	002/2015	01/01/2015	019/2014	3,83	2,25	1,58
163	003/2015	01/01/2015	019/2014	4,01	2,32	1,69
164	004/2015	01/01/2015	019/2014	3,08	1,88	1,19
165	005/2015	01/01/2015	019/2014	3,98	2,32	1,66
166	006/2015	01/01/2015	019/2014	3,98	2,32	1,66
167	007/2015	01/01/2015	019/2014	4,04	2,33	1,71
168	008/2015	01/01/2015	019/2014	3,97	2,29	1,68
169	009/2015	01/01/2015	019/2014	3,90	2,26	1,64
170	010/2015	01/01/2015	019/2014	3,93	2,29	1,65
171	011/2015	01/01/2015	019/2014	3,95	2,30	1,64
172	012/2015	01/01/2015	019/2014	3,95	2,30	1,64
173	013/2015	01/01/2015	019/2014	3,95	2,29	1,66
174	014/2015	01/01/2015	019/2014	4,00	2,33	1,67
175	015/2015	01/01/2015	019/2014	4,00	2,33	1,67
176	016/2015	01/01/2015	019/2014	4,01	2,33	1,68
177	017/2015	01/01/2015	019/2014	3,96	2,29	1,67
178	018/2015	01/01/2015	019/2014	4,14	2,38	1,76
179	019/2015	01/01/2015	019/2014	3,88	2,27	1,61
180	020/2015	01/01/2015	019/2014	3,98	2,30	1,69
181	021/2015	01/01/2015	019/2014	3,86	2,25	1,61
182	022/2015	01/01/2015	019/2014	4,01	2,32	1,69
183	023/2015	01/01/2015	019/2014	3,28	2,00	1,28
184	024/2015	01/01/2015	019/2014	3,98	2,31	1,67
185	025/2015	01/01/2015	019/2014	3,88	2,27	1,61

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

186	026/2015	01/01/2015	019/2014	3,81	2,23	1,58
187	027/2015	01/01/2015	019/2014	3,98	2,30	1,69
188	028/2015	01/01/2015	019/2014	3,87	2,26	1,61
189	029/2015	01/01/2015	019/2014	3,10	1,90	1,19
190	030/2015	01/01/2015	019/2014	3,98	2,31	1,67
191	031/2015	01/01/2015	019/2014	3,98	2,31	1,67
192	032/2015	01/01/2015	019/2014	3,81	2,23	1,58
193	033/2015	01/01/2015	019/2014	3,98	2,30	1,69
194	034/2015	01/01/2015	019/2014	3,93	2,27	1,66
195	035/2015	01/01/2015	019/2014	4,00	2,33	1,67
196	036/2015	01/01/2015	019/2014	4,01	2,33	1,68
197	037/2015	01/01/2015	019/2014	4,01	2,32	1,69
198	038/2015	01/01/2015	019/2014	4,04	2,32	1,72
199	039/2015	01/01/2015	019/2014	3,12	1,92	1,19
200	040/2015	01/01/2015	019/2014	3,96	2,29	1,67
201	041/2015	01/01/2015	019/2014	3,96	2,29	1,67
202	042/2015	01/01/2015	019/2014	4,05	2,35	1,70
203	043/2015	01/01/2015	019/2014	4,00	2,33	1,67
204	044/2015	01/01/2015	019/2014	4,00	2,33	1,67
205	045/2015	01/01/2015	019/2014	4,12	2,38	1,74
206	046/2015	01/01/2015	019/2014	3,51	2,08	1,43
207	047/2015	01/01/2015	019/2014	3,51	2,08	1,43
208	048/2015	01/01/2015	019/2014	3,51	2,08	1,43
209	049/2015	01/01/2015	019/2014	3,51	2,08	1,43
210	050/2015	01/01/2015	019/2014	3,51	2,08	1,43
211	051/2015	01/01/2015	019/2014	4,05	2,35	1,70
212	052/2015	01/01/2015	019/2014	3,98	2,31	1,68
213	053/2015	01/01/2015	019/2014	3,79	2,21	1,58
214	054/2015	01/01/2015	019/2014	3,92	2,29	1,63
215	055/2015	01/01/2015	019/2014	3,96	2,29	1,67
216	056/2015	01/01/2015	019/2014	4,00	2,33	1,67
217	058/2015	01/01/2015	019/2014	3,08	1,88	1,19
218	059/2015	01/01/2015	019/2014	3,95	2,30	1,64
219	060/2015	01/01/2015	019/2014	3,83	2,25	1,58
220	071/2015	16/03/2015	019/2014	3,88	2,27	1,61
221	072/2015	01/04/2015	019/2014	3,88	2,27	1,61
222	073/2015	01/04/2015	019/2014	3,91	2,27	1,65
223	074/2015	23/04/2015	019/2014	4,03	2,34	1,69
224	075/2015	29/04/2015	019/2014	3,88	2,27	1,61

Fuente: AEMP en base a datos PIL Andina y Resoluciones Bi Ministeriales N° 012/2013, N° 006/2014 y N° 019/2014.

El cuadro anterior demuestra indicios de que la discrecionalidad en la fijación del precio por parte del PIL Andina, no solamente sería ejecutada a los menonitas sino también a productores independientes, fijándose precios por debajo de los establecidos en las Resoluciones Bi Ministeriales vigentes en cada periodo.

En tal sentido, se expresa en el siguiente cuadro, que durante el periodo mayo 2013 - abril 2015, la empresa PIL Andina suscribió **224 contratos** con los productores **Independientes**

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

de leche cruda³⁹ de los cuales **205 equivalente al 92%**, evidencian que las distancias entre las granjas de producción y las plantas de transformación láctea son menores a los 150 km. Es decir, que el precio mínimo base a ser cancelado a estos productores debió ser el previsto en las citadas RBi (2,80 y 3,30 Bs/Litro) y que tan solo **19 contratos (8%)** al exceder el límite de los 150 km de distancia, debieron incorporar en la determinación del precio a ser pagado las razones de transporte, manipuleo y/o calidad previstas en la citada resolución, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13
Distancias entre granjas de productores independientes y plantas de PIL Andina

Distancia de la planta de leche al centro de acopio (Km)	Cuenta de N° de Contrato	Año de suscripción	RBim Aplicable	Precio Base Bs/Litro pagado por PIL	N° de contratos	%
4	1	2014	012/2013	1,5		
12	1	2014	012/2013	1,5		
15	2	2014	012/2013	1,5		
17	2	2013	012/2013	1,5		
17	1	2014	006/2014	1,5		
20	1	2015	019/2014	1,5		
30	1	2013	012/2013	1,5		
30	1	2014	006/2014	1,5		
30	1	2014	012/2013	1,5		
30	1	2015	019/2014	1,5		
32	1	2014	012/2013	1,5		
40	2	2013	012/2013	1,5		
40	1	2014	006/2014	1,5		
40	3	2014	012/2013	1,5		
40	1	2015	019/2014	1,5		
45	1	2014	006/2014	1,5		
45	2	2014	012/2013	1,5	205	92%
45	1	2015	019/2014	1,5		
47	1	2013	012/2013	1,5		
47	3	2014	012/2013	1,5		
47	2	2015	019/2014	1,5		
48	1	2014	012/2013	1,5		
50	2	2014	006/2014	1,5		
52	1	2013	012/2013	1,5		
52	3	2014	006/2014	1,5		
52	6	2014	012/2013	1,5		
52	4	2015	019/2014	1,5		
55	1	2014	006/2014	1,5		
55	5	2014	012/2013	1,5		
55	3	2015	019/2014	1,5		
57	2	2013	012/2013	1,5		
57	2	2014	006/2014	1,5		
57	5	2014	012/2013	1,5		

³⁹ Ver Anexo N° 4.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



57	3	2015	019/2014	1,5		
60	3	2013	012/2013	1,5		
60	1	2015	019/2014	1,5		
61	2	2013	012/2013	1,5		
61	3	2014	006/2014	1,5		
61	11	2014	012/2013	1,5		
61	13	2015	019/2014	1,5		
65	1	2013	012/2013	1,5		
66	1	2013	012/2013	1,5		
66	1	2014	006/2014	1,5		
66	6	2014	012/2013	1,5		
66	2	2015	019/2014	1,5		
68	2	2013	012/2013	1,5		
68	1	2014	006/2014	1,5		
68	2	2014	012/2013	1,5		
68	2	2015	019/2014	1,5		
69	1	2014	006/2014	1,5		
70	4	2014	006/2014	1,5		
70	1	2014	012/2013	1,5		
73	2	2013	012/2013	1,5		
73	3	2014	006/2014	1,5		
73	2	2014	012/2013	1,5		
73	2	2015	019/2014	1,5		
75	3	2013	012/2013	1,5		
75	2	2014	006/2014	1,5		
75	6	2014	012/2013	1,5		
75	3	2015	019/2014	1,5		
76	1	2014	006/2014	1,5		
76	4	2014	012/2013	1,5		
76	1	2015	019/2014	1,5		
81	1	2015	019/2014	1,5		
90	1	2013	012/2013	1,5		
90	2	2014	006/2014	1,5		
90	5	2014	012/2013	1,5		
90	1	2015	019/2014	1,5		
93	5	2013	012/2013	1,5		
93	2	2014	006/2014	1,5		
93	6	2014	012/2013	1,5		
93	6	2015	019/2014	1,5		
94	1	2014	012/2013	1,5		
105	1	2013	012/2013	1,5		
105	2	2014	006/2014	1,5		
105	11	2014	012/2013	1,5		
105	6	2015	019/2014	1,5		
115	1	2014	012/2013	1,5		
180	7	2014	012/2013	1,5		
180	5	2015	019/2014	1,5		
250	1	2015	019/2014	1,5	19	8%
294	2	2014	012/2013	1,5		
294	4	2015	019/2014	1,5		
Total general	224				224	100%

Fuente: AEMP en base a datos PIL Andina S.A. Nota CITE: PIL/CE/165/15/GG.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

En este sentido, queda demostrado que la empresa PIL Andina de manera injustificada y en un total desconocimiento de las RBi nombradas, que fijan en la banda de precios un precio base mínimo de 2,80 (may2013 a dic2014) y 3,30 (ene-abr 2015) bolivianos por litro de leche cruda para los productores que se encuentran a distancias menores a los 150 km de las plantas de transformación láctea, fijó un pago uniforme para todos los productores independientes de 1,5 Bs/Litro, por debajo del precio establecido en las citadas RBi, tanto para los que se encuentran dentro y fuera del radio de 150 km.

En base a los datos contenidos en los contratos suscritos por PIL Andina con los productores de leche cruda (menonitas e independientes) y una valoración de la documentación aportada por la propia empresa correspondiente al recorrido ida y vuelta entre las granjas productoras y la planta transformadora láctea, se observa que PIL Andina incurre en una tergiversada y sesgada interpretación de las RBi N° 012/2013, 006/2014 y 019/2014, para pagar injustificadamente un precio inferior al señalado en dicha banda a los productores de leche cruda (menonitas e independientes), sin considerar la razón de transporte expresamente señalada en la misma.

Por tanto, considerando que el PBa de compra de leche cruda dispuesto para los diferentes grupos de proveedores (Cuadro N° 14), responde a un criterio discrecional de PIL Andina, ciertos proveedores de leche cruda habrían cobrado un precio menor respecto a sus pares, **generándose con ello indicios** de la presunta comisión de una conducta de **discriminación de precios de compra** por parte de la empresa PIL Andina, conducta considerada anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10.

Cuadro N° 14
Evolución del PBa respecto a los precios de compra de
PIL Andina por tipo de productor
Periodo: mayo 2013 - abr2015

Fecha	RBi	PMi Resolución Bi Ministerial	FEDEPLE - Cupo	Menonitas	Independiente - Precio Pleno
may-13	005/2012	2,8	2,1	1,4	1,5
jun-13	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
jul-13	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
ago-13	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
sep-13	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
oct-13	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
nov-13	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
dic-13	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
ene-14	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
feb-14	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
mar-14	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
abr-14	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
may-14	012/2013	2,8	2,1	1,4	1,5
jun-14	006/2014	2,8	2,1	1,4	1,5
jul-14	006/2014	2,8	2,1	1,4	1,5

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

ago-14	006/2014	2,8	2,1	1,4	1,5
sep-14	006/2014	2,8	2,1	1,4	1,5
oct-14	006/2014	2,8	2,1	1,4	1,5
nov-14	006/2014	2,8	2,1	1,4	1,5
dic-14	006/2014	2,8	2,1	1,45	1,5
ene-15	019/2014	3,3	2,1	1,51	1,5
feb-15	019/2014	3,3	2,1	1,54	1,5
mar-15	019/2014	3,3	2,1	1,58	1,5
abr-15	019/2014	3,3	2,1	1,59	1,5

Fuente: AEMP en base a datos PIL Andina, nota CITE: PIL/CE/165/15/GG.

5 Indicios de participación del personal ejecutivo de PIL Andina en la posible comisión de conductas anticompetitivas

En base a los diferentes indicios expuestos en el presente documento, sobre la presunta comisión de prácticas anticompetitivas relativas enmarcadas en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la empresa PIL Andina, se generan indicios de que personal de dicha empresa habría participado en las decisiones que motivaron la posible comisión de dicha conducta anticompetitiva, conforme lo establecido en el artículo 20, párrafo III, de la citada disposición.

5.1 Artículo 20, párrafo III del Decreto Supremo N° 29519

El artículo 20, párrafo III del Decreto Supremo N° 29519, señala lo siguiente: *“Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas”*.

La citada disposición requiere que se evalúe las posibles sanciones aplicables a los directores y gerentes que hayan participado en las decisiones que motivaron (a través de sus decisiones), la aplicación de las posibles conductas anticompetitivas identificadas en la presente investigación.

En este sentido, la aplicación de este artículo está sujeta a la identificación previa de las responsabilidades y funciones específicas de los distintos ejecutivos y directores de la empresa investigada (PIL Andina), en la facultad de tomar decisiones que hubieran motivado la aplicación de las posibles prácticas anticompetitivas evidenciadas.

5.2 Presidente del Directorio de PIL Andina

Los estatutos de PIL Andina, señalan que: *“La Administración de la Sociedad con las más amplias facultades estará a cargo de un Directorio...”*, asimismo el citado Estatuto prevé que: *“El Presidente del Directorio **ejerce la representación legal de la sociedad**, todo ello sin perjuicio de las facultades de delegación que tiene el Directorio conforme a estos Estatutos”*.

El Presidente de Directorio que estuvo cumpliendo funciones desde mayo de **2013 hasta abril de 2015** fue Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, quien tuvo la atribución de administrar la sociedad y ejercer la representación legal de la misma.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

En ese sentido, toda vez que el Presidente del Directorio dirige y administra los negocios y actividades de la sociedad, atribuciones conferidas mediante los Estatutos Sociales y respaldadas por los artículos 307 y 314 del Código de Comercio, de cuyas funciones y atribuciones se establecen indicios de haber participado en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva relativa establecida en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.

5.3 Cargos de ejecutivos con indicios de participación en las decisiones que derivaron en la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas

En la documentación remitida por PIL Andina adjunta al memorial de 07 de abril de 2015, se realiza una descripción de los puestos de los ejecutivos de la empresa.

Resultado de la valoración y descripción de puestos proporcionada por PIL Andina, se determinó la existencia de responsabilidades de los ejecutivos, que generan indicios de una participación de los mismos en **las decisiones que motivaron la comisión** de las presuntas conductas anticompetitivas relativas identificadas en la presente investigación.

En ese sentido, los puestos de los ejecutivos cuyas responsabilidades generan indicios de participación en **las decisiones que motivaron la comisión** de las presuntas conductas anticompetitivas identificadas durante el periodo mayo 2013 - abril 2015, se detallan a continuación:

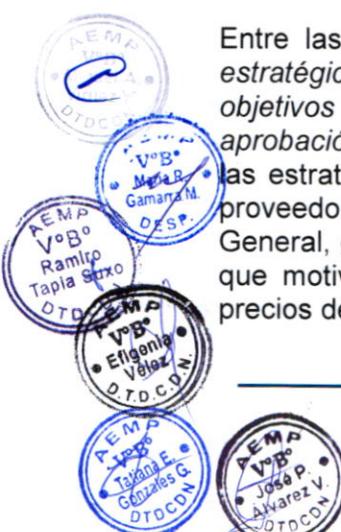
- Gerente General.
- Coordinador de planta.

5.3.1 Gerente General de PIL Andina

Según la descripción del puesto correspondiente al Gerente General de la empresa remitida por PIL Andina, se evidenció que este tiene el objetivo de "...cumplir con los procesos de planeamiento, organización, dirección y control de la compañía buscando maximizar el valor de la compañía...", fijando un modelo de negocios en el cual debe de tomar en cuenta el "Relacionamiento con grupos de interés para la compañía" incluidos entre estos los proveedores de leche cruda, en consecuencia, la fijación de los distintos precios base de compra de leche cruda según los grupos de proveedores identificados en la presente investigación.

Entre las responsabilidades del puesto se encuentra: "Liderar el proceso de planeación estratégica de la organización, determinando los factores críticos de éxito, estableciendo los objetivos y metas específicas de la empresa, elaborar los planes de inversión y gestionar su aprobación con el Directorio". Entre los procesos estratégicos de la empresa se encuentran las estrategias de determinación de precios base de compra de leche cruda por grupo de proveedor la cual se vincula directamente con la responsabilidad del puesto del Gerente General, generándose con ello indicios de participación de dicho ejecutivo en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva de discriminación de precios de compra de leche cruda.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



La responsabilidad relativa a: *“Dirigir y supervisar las acciones de mejora y rediseño de procesos del negocio, la calidad del servicio y la productividad empresarial”*, debe de incorporar el proceso de producción de la empresa y por ende los insumos que serán incorporados en los mismos (incluida la leche cruda), debiendo tener plenamente identificados los precios de compra que se pagarán a los proveedores de dichos insumos. En ese sentido, para que el gerente general pudiese dar cumplimiento a esta responsabilidad tuvo que haber identificado los precios base menores que se pagaron a los productores de leche, generándose con ello indicios de participación de dicho ejecutivo en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva de discriminación de precios de compra de leche cruda.

La responsabilidad del gerente general de conocer los precios base pagados a los productores de leche cruda (en el marco del proceso del negocio y la productividad empresarial de PIL Andina) es corroborada mediante los contratos de compraventa de leche suscritos por dicho ejecutivo con los proveedores de leche cruda, contratos en los cuales figura expresamente el distinto precio base pagado a cada proveedor.

Otra responsabilidad para dicho cargo es la de: *“Liderar los programas de reducción de costos y gastos de operación en forma sostenible, así como la búsqueda de eficiencias en todas las áreas organizacionales”*, responsabilidad directamente relacionada con los injustificados menores precios base pagados a los productores de leche cruda (aspecto que incide en menores costos de producción para la empresa), generándose con ello indicios de participación de dicho ejecutivo en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva de discriminación de precios de compra de leche cruda.

Por tanto, el objetivo del Gerente General de dirigir y controlar la empresa buscando maximizar el valor de la misma, sumado a las responsabilidades de liderar el proceso de planeación estratégica (incluida la estrategia de precios de compra de producto), dirigir y supervisar las acciones de mejora y rediseño de procesos del negocio y productividad empresarial, identificado los precios de compra que se pagarán a los proveedores de insumos (aspecto corroborado por los contratos de compraventa de leche) y la responsabilidad de liderar los programas de reducción de costos y gastos de operación relacionada con los injustificados menores precios base pagados a los productores de leche cruda, generan indicios de su participación **en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP** enmarcadas en el numeral 10) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519.

5.3.2 Coordinador de planta Regional Santa Cruz

Según la descripción del puesto correspondiente al Coordinador de Planta de la empresa en la Regional Santa Cruz, señala:

a) Como principal responsabilidad:

*“Representar a la Empresa (en su regional correspondiente) ante toda clase de autoridades e instituciones sin excepción, **puediendo realizar toda clase de***

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

actuaciones, operaciones, gestiones y procedimientos de acuerdo a las facultades que le son conferidas, asegurando el correcto respaldo legal ante cualquier decisión tomada en relación a la Empresa” (énfasis añadido).

Es decir, que en ejercicio y cumplimiento de dicha responsabilidad, el Coordinador de Planta de la Regional Santa Cruz habría realizado las distintas actuaciones, operaciones, gestiones y procedimientos (incluida la determinación de los precios base a productores de leche) para la compra de leche cruda en el Departamento de Santa Cruz, generándose con ello indicios de su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva de discriminación en los precios de compra de leche cruda.

b) Asimismo, tiene la responsabilidad de:

“Participar de manera activa en todas las actividades y operaciones necesarias para asegurar la adecuada ejecución de la planificación y el óptimo funcionamiento de todas las áreas pertenecientes a la Empresa, coordinando de forma permanente con las jefaturas de áreas, la solución a las diferentes situaciones y/o necesidades que pudiesen presentarse”. (Énfasis añadido).

De cuyo texto, se establece que el coordinador de planta participa de manera activa de todas las áreas de la empresa, dentro de las cuales se encuentra el área de aprovisionamiento de insumos y considerando que la leche cruda es el principal insumo para la producción, los aspectos relativos a éste como los precios de compra deben ser de su conocimiento, en consecuencia, se establecen indicios de su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva de discriminación de precios de compra de leche cruda.

c) En cuanto al Coordinador de Planta de la Regional Santa Cruz se establece que éste tiene la responsabilidad de:

- i. *“Cumplir con cada una de sus funciones y/o obligaciones enmarcándose en lo establecido en la Legislación Laboral vigente, Políticas, Procedimientos, Normas, Reglamento Interno y otros establecidos por la Empresa”, de cuya función se establece que era su obligación el conocimiento y cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones que fijan los precios mínimos de compra de leche cruda No. 012/2013, Bs, 2.80, N° 06/2014 de 2,80 Bs/Litro y N° 019/2014 de 3,30 Bs/Litro, y que en el caso de proveedores que se encuentren a distancias mayores a los 150 Km se debe descontar el precio por las razones de manipuleo, transporte y/o calidad, al haberse evidenciado la fijación discrecional del precio base para un mismo bien en función a grupos de proveedores realizado por PIL Andina, generándose con ello indicios de su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva de discriminación de precios de compra de leche cruda.*
- ii. *“Coordinar las decisiones estratégicas de la Gerencia General, detectando e informando las tendencias, evolución, oportunidades y riesgos de mercado”. Ésta responsabilidad implica la coordinación de decisiones estratégicas entre las*

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



cuales se encuentran los precios base (discriminatorios) de compra de leche cruda de los distintos proveedores, generándose con ello indicios de su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva de discriminación de precios de compra de leche cruda.

Por tanto, la responsabilidad del Coordinador de Planta de la Regional Santa Cruz de la empresa PIL Andina para realizar toda clase de actuaciones, operaciones de la empresa (incluida el pago de distintos precios base a los productores de leche), sumada a la responsabilidad de participar de manera activa en todas las áreas pertenecientes a la empresa (compra de insumos), su obligación de enmarcarse en la normativa legal vigente correspondiente a la banda de precios prevista en Resoluciones N° 012/2013, N° 06/2014 y N° 019/2014 (precio mínimo de compra de leche cruda de 2,80 Bs/Litro y 3,30 Bs/Litro) y su capacidad de coordinar las decisiones estratégicas de la Gerencia General (incluidas el precio de compra de leche cruda), generan indicios de su participación **en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP** enmarcadas en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.

5.3.3 Identificación del personal ejecutivo de PIL Andina con indicios de participación en las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP

Efectuada la relación de los puestos ejecutivos y las responsabilidades de éstos, que generan indicios de su participación en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas descritas por la AEMP, se identifica los nombres de las personas que ocuparon dichos cargos ejecutivos desde mayo de 2013 hasta abril de 2015:

- Gerente General – Pablo Fernando Vallejo Ruiz.
- Coordinador de Planta Regional Santa Cruz – Eduardo Landívar Roca.

Dentro de las atribuciones de la AEMP se encuentra la Defensa de la Competencia y Regular a las personas colectivas y/o individuales, es por ello que ante la existencia de indicios de la comisión de presuntas conductas anticompetitivas relativas (numeral 10) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519), por parte de PIL Andina, en aplicación del artículo 20, párrafo III del Decreto Supremo N° 29519, el personal ejecutivo de esta empresa puede ser pasibles de sanción por su presunta participación en las decisiones que motivaron la presunta comisión de dichas conductas.

CONSIDERANDO: (Valoración jurídica de la investigación)

Diligencias Preliminares

Que, conforme establece el artículo 15 del Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519, la AEMP con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador debe organizar y reunir toda la información necesaria identificando a los agentes económicos presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, el objeto de las diligencias preliminares iniciadas de oficio a la empresa PIL Andina S.A., a través de Auto Administrativo de 23 de abril de 2015 fue el de conocer, determinar y comprobar de modo fehaciente la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas absolutas o relativas, concluida dicha instancia, y realizado el análisis técnico, a través del Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 111/2016, de conformidad con el citado artículo 15, párrafo II se determinan los siguientes aspectos:

a) SI LAS PERSONAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DE LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTÁN INDIVIDUALIZADAS;

- **Personas Colectivas.** De acuerdo al análisis económico realizado, la empresa PIL Andina fue identificada como la empresa dominante en el mercado relevante de compra de leche cruda de vaca en el departamento de Santa Cruz, en razón de que este agente económico dispone de una participación del 97,73% del mercado; denotándose que los niveles de participación se encuentran altamente concentrados.

De igual manera se ha establecido que la empresa PIL Andina está en la capacidad de imponer precios de manera unilateral y cuenta con ventajas estratégicas respecto a los demás competidores, determinándose de esta forma que dicha empresa posee poder de mercado en el mercado relevante de compra de leche cruda de vaca en el departamento de Santa Cruz.

Consecuentemente, se determina que la persona colectiva presuntamente responsable de los hechos susceptibles de iniciación de procedimiento sancionador, se encuentra plenamente individualizada e identificada como la empresa **PIL Andina S.A.**

- **Personas Individuales (Ejecutivos, gerentes, coordinadores).** En observancia de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo III, del Decreto Supremo N° 29519, el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 111/2016 de 21 de octubre de 2016, efectuó un análisis descriptivo de las responsabilidades y/o funciones del Presidente de Directorio, Gerente General y del Coordinador de Planta Regional Santa Cruz de la empresa PIL Andina, quienes presumiblemente habrían participado en las decisiones que motivaron la posible comisión de prácticas anticompetitivas durante el ejercicio de sus funciones en el periodo comprendido entre mayo de 2013 hasta abril de 2015.

Consecuentemente, se determina que las personas individuales en su calidad de ejecutivos de la empresa PIL Andina que presuntamente habrían participado en las decisiones que motivaron la posible comisión de prácticas anticompetitivas se encuentran plenamente identificadas detallándose a continuación los nombres de las personas que ocuparon dichos cargos:

- Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, Presidente del directorio de la empresa PIL Andina S.A.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



- Pablo Fernando Vallejo Ruiz Gerente General de la empresa PIL Andina S.A.
- Eduardo Landívar Roca Coordinador de Planta Regional Santa Cruz de la empresa PIL Andina S.A.

b) LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VULNERADAS EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA;

De acuerdo al análisis efectuado a través del Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 111/2016, se establecen indicios de que la empresa PIL Andina habría incurrido presuntamente en la comisión de la práctica anticompetitiva relativa prohibida y descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, el cual señala:

“Artículo 11.- (Conductas Anticompetitivas Relativas)

Se consideran conductas anticompetitivas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

[...]

10.- El establecimiento de distintos precios, condiciones de venta o compra para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones”.

c) SI EXISTEN INDICIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRÁCTICA Y SU DURACIÓN;

Los indicios que llevan a presumir la existencia de prácticas anticompetitivas y su duración son:

i. Subsunción de la acción a la infracción de Discriminación de Precios, prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519

Efectuada la revisión de la información remitida por la empresa PIL Andina, la normativa en materia de defensa de la competencia vigente y el análisis contenido en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 111/2016 de 21 de octubre de 2016, se determina que existen indicios suficientes de la posible comisión de la conducta anticompetitiva relativa a la discriminación de precios en la compra de leche cruda de vaca en el departamento de Santa Cruz por parte de la empresa PIL Andina, toda vez que de acuerdo a los datos proporcionados por dicho agente económico mediante nota CITE: PIL\CE\165\15\GG de fecha 01 de junio de 2015, se establece la utilización de distintos precios base determinados discrecionalmente para la compra de leche cruda a los productores del departamento de Santa Cruz quienes se encuentran en igualdad de condiciones.

En ese orden, se tiene que la conducta asumida por la empresa PIL Andina de acuerdo al Decreto Supremo N° 29519, en su artículo 11, numeral 10, podría constituir una práctica

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

anticompetitiva debido a que se prohíbe: “El establecimiento de distintos precios, condiciones de venta o compra para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones”.

El precio de compra y venta de leche cruda establecido en las RBi N° 012/2013, de 31 de mayo de 2013, N° 006/2014 de 28 de mayo de 2014 y N° 019/2014 de 12 de diciembre de 2014, suscritas por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural MDPyEP y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras MDRyT⁴⁰, establecieron precios mínimos o Precios Base de compra de leche cruda, los que para áreas remotas a distancias mayores a los 150 km de las plantas de procesamiento, podían fijarse fuera de la banda establecida, únicamente por razones de manipuleo, transporte y/o calidad.

No obstante, PIL Andina desconoció los precios mínimos de compra y venta de leche cruda establecidos en las Resoluciones Bi-ministeriales N° 012/2013 N° 06/2014 y N° 019/2014, y definió discrecionalmente los precios base de compra de un mismo bien en función a los distintos grupos de proveedores, lo cual conllevó a la otorgación de ventajas exclusivas en favor de un grupo de proveedores beneficiados con mayores precios base de compra, en detrimento de otro grupo de proveedores desfavorecidos con menores precios base de compra.

En ese orden, la discrecional determinación del precio base de compra de leche cruda de vaca por PIL Andina para con sus proveedores, fue corroborada por los datos contenidos en los contratos suscritos por esta empresa con los productores de leche cruda (menonitas e independientes), y por la valoración de documentación aportada por la propia empresa correspondiente al recorrido ida y vuelta entre las granjas productoras y la planta transformadora láctea. Documentación que además de demostrar el pago de un monto menor al establecido en las referidas Resoluciones Bi Ministeriales N° 012/2013, N° 006/2014 y N° 019/2014, evidenció la existencia del precio impuesto a los productores de leche cruda (menonitas e independientes) incumpliendo el mandato constitucional de intercambio comercial equitativo y de precios justos que protege a las unidades productivas de potenciales abusos, previsto en el artículo 47, parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

Respecto a la situación de igualdad de condiciones de los proveedores prevista en el citado artículo 11, numeral 10, del Decreto Supremo N° 29519, cabe señalar que las Resoluciones Bi-ministeriales N° 012/2013 N° 06/2014 y N° 019/2014, fijan la **Banda de Precios para todos los productores de leche cruda** cuyo cumplimiento está destinado a todos los productores de leche cruda sin hacer ninguna distinción, donde todos se encuentran bajo el mismo marco normativo, estableciéndose en consecuencia, desde el punto de vista jurídico, una igualdad de condiciones de los productores sean estos menonitas, independientes, FEDEPLE u otros.

⁴⁰ El 28 de mayo de 2012 el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural emitió la Resolución Bi-Ministerial N° 005/2012, mediante la cual, aprueba la banda de precios a pagarse al productor de leche cruda definiendo el precio mínimo y máximo base de Bs 2,80 y Bs 3,22 por litro de leche, respectivamente. Sin embargo, esta es referencial en función a que no está incluida dentro del periodo de análisis.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Adicionalmente, a fin de que los productores de leche cruda, vendan dicho bien en igualdad de condiciones o condiciones equivalentes, en las citadas Resoluciones se incorpora la determinación del precio de compra fuera del precio mínimo o precio base de la banda por costos de manipuleo, transporte y calidad, costos que deben ser descontados del precio establecido cuando así corresponda, no obstante, si la planta no incurrió en ningún costo adicional relacionado a manipuleo, transporte y calidad, debiera cancelarse el precio previsto en las bandas establecidas por las citadas Resoluciones Bi ministeriales, de manera que el precio de compra en ambas situaciones sea realizado en condiciones equivalentes.

En ese sentido, un productor menonita de leche cruda ubicado físicamente en zonas remotas de la planta de transformación láctea, se encontrará en igualdad de condiciones a otros productores que se encuentran a menor distancia, para proveer un mismo bien (Leche Cruda) a PIL Andina, una vez que le descontaron del precio mínimo o precio base previstos en la banda de precios, los costos de transporte, manipuleo y/o calidad en los que hubiera incurrido la empresa, estableciéndose que desde el punto de vista económico, también los productores se encuentran en igualdad de condiciones.

Al encontrarse todos los productores de leche cruda regulados por el mismo marco normativo, que establece **una igualdad de sus derechos** en la venta de leche cruda frente a la compradora y las mismas oportunidades en el acceso a esta comercialización al regular que los productores en áreas remotas tienen el mismo derecho a la venta o comercialización aplicando los descuentos, se establece la igualdad de condiciones en la que se encuentran los productores para la venta de leche cruda.

Dentro del contexto señalado, se colige que la situación de igualdad de condiciones, prevista en el artículo 11, numeral 10, del Decreto Supremo N° 29519, está inmersa en el presente caso en tres presupuestos: 1) Todos los productores de leche cruda, sean denominados FEDEPLE, INDEPENDIENTES o MENONITAS, se encuentran regulados dentro un solo marco normativo compuesto por las Resoluciones Bi-ministeriales N° 012/2013, N° 06/2014 y N° 019/2014, que establecen una igualdad en sus derechos de venta o provisión de leche cruda; 2) Todos los productores de leche cruda, sean denominados FEDEPLE, INDEPENDIENTES o MENONITAS, se encuentran en igualdad de condiciones una vez aplicados los descuentos previstos en aquél marco normativo; y 3) Todos los productores sean denominados FEDEPLE, INDEPENDIENTES o MENONITAS, proveen el mismo producto (leche cruda de vaca).

ii. **Participación de Directores, Administradores, Gerentes, Apoderado y otros de las empresas investigadas en las conductas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519**

El Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 111/2016, establece la existencia de indicios de la participación de personal de la empresa PIL Andina S.A. en las decisiones que motivaron la presunta comisión de la práctica anticompetitiva identificada en la presente Resolución Administrativa y descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, cuyo detalle de nombres, cargos y período de funciones ha sido individualizado y se encuentra contenido en el presente acto administrativo.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Respecto, a la participación de personal de la empresa PIL Andina S.A. en las decisiones que motivaron la presunta comisión de la práctica anticompetitiva el artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, establece que:

“Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas”.

Motivo por el cual y en observancia del artículo 117, parágrafo I) de la Constitución Política del Estado que establece que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”*, habiéndose identificado a las personas que habrían participado en las decisiones que motivaron la presunta comisión de la citada práctica anticompetitiva, así como al haberse establecido sus cargos, el período de sus funciones, así como las funciones y/o responsabilidades inherentes a su cargo, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las mismas, en aplicación del citado artículo 20, parágrafo III, del Decreto Supremo N° 29519.

d) EL ÁMBITO DE LA CONDUCTA, CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI ES APLICABLE LA NORMA NACIONAL O LA NORMA SUPRANACIONAL CON LOS RESULTADOS QUE ELLO ACARREA;

Se ha evidenciado que la conducta investigada tiene su origen y sus efectos dentro el territorio nacional (Bolivia), por tanto, es aplicable la legislación y normativa boliviana que comprenden para el presente caso la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N° 29519, la Resolución Ministerial N° 190 del Ministerio de Producción y Microempresa (hoy Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural), que aprueba el Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519.

e) SI LA SUPUESTA PRÁCTICA ANTICOMPETITIVA AFECTARÍA EL INTERÉS PÚBLICO;

La competencia, de acuerdo a las consideraciones del Decreto Supremo N° 29519, es un bien jurídicamente protegido y de orden público, por lo que el Gobierno Nacional está en la obligación de su regulación, a fin de evitar que se obstruya la libertad económica controlando e impidiendo que personas o empresa incurran en actos de abuso debido a su posición dominante en el mercado nacional.

Asimismo, considerando que el presente caso de investigación se encuentra vinculado al sector de comercialización de leche cruda de vaca, el análisis de conductas anticompetitivas en este mercado a nivel nacional, reviste particular importancia, considerando el poder de mercado que el agente económico investigado detenta en el mercado relevante que estaría afectando directamente a la competencia como bien jurídico protegido con la posible salida del mercado de proveedores a consecuencia de la comisión de las conductas anticompetitivas investigadas.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



En este entendido, queda justificada la intervención de este ente regulador en dicho sector, al haberse identificado la existencia de indicios de la comisión de prácticas anticompetitivas relativas a la discriminación de precios que afectan al interés público.

f) SI LA ACCIÓN HA PRESCRITO

El artículo 7 del Reglamento de Regulación de la Competencia en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 dispone que:

“La acción de la Superintendencia para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, el plazo señalado se computará a partir de la fecha de la realización del último hecho acto u omisión.

La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que la Superintendencia realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.”

Al respecto, cabe mencionar que el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 111/2016, efectuó el análisis de la presunta conducta anticompetitiva cuya investigación comprende el periodo de **mayo de 2013 hasta abril de 2015**, periodo en el cual la empresa PIL Andina S.A. suscribió contratos de compra y venta de leche cruda de vaca con proveedores menonitas e independientes situados en el departamento de Santa Cruz.

Efectuada la revisión de los contratos suscritos por la empresa PIL Andina en el periodo comprendido entre **mayo de 2013 hasta abril de 2015** con sus proveedores, se establece que los actos u omisiones que configuran la presunta conducta anticompetitiva son recurrentes o sucesivos, es decir, que la conducta ha persistido durante todo el periodo investigado. Esto se demuestra.

En la información proporcionada por la empresa PIL Andina que establece que ésta última suscribió desde enero de 2013 hasta febrero de 2015, **treinta y siete (37) contratos** con diferentes proveedores de leche cruda **menonitas** descritos en el Anexo N° 3 de la presente Resolución, los citados contratos fueron suscritos con una vigencia de 1, 3, 4 y 5 años, verificándose que se suscribió los contratos No. 068/2015 y 069/2015 en fecha 16 de febrero de 2015 con una vigencia de 5 años.

Considerando que por disposición expresa del artículo 7 del Reglamento aprobado por RM 190 en el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, el plazo de la prescripción se computará a partir de la fecha de la realización del último hecho acto u omisión, en ese orden la fecha a partir de la cual corresponde el computo de la prescripción es la de la suscripción de los contratos de 26 de febrero de 2015 con una vigencia de 5 años, como la realización del último hecho o acto conocido por esta autoridad.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Por lo expuesto, se establece que no ha transcurrido el periodo de 2 años para la prescripción de la infracción que fija la norma encontrándose la AEMP plenamente facultada de investigar posibles conductas anticompetitivas.

CONSIDERANDO: (Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador)

Que, de acuerdo al artículo 22, parágrafo I, inciso a) del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Resolución Ministerial N° 190, se establece que el presente Acto Administrativo contiene los presupuestos necesarios exigidos en la citada norma:

- **La práctica anticompetitiva objeto de investigación**
 - ✓ La presunta contravención al Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10.
- **Características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la práctica**
 - ✓ La compra de leche cruda de vaca.
- **Los bienes o servicios similares presuntamente afectados**
 - ✓ No existen bienes o servicios similares.
- **La duración de la práctica**
 - ✓ A fin de establecer la duración de la práctica anticompetitiva, cabe señalar que la empresa PIL Andina S.A. dentro del periodo investigado mayo 2013 y abril de 2015, ha suscrito contratos con los productores menonitas, con plazos de vigencia de 1 a 5 años de acuerdo a la información proporcionada por la empresa y detallada en el Anexo N° 3 de la presente Resolución, en ese entendido la práctica anticompetitiva es de carácter recurrente y sucesiva, habiendo permanecido y subsistido durante todo el periodo investigado.
 - ✓ En ese entendido podemos establecer que la duración de la práctica comprende el periodo investigado mayo de 2013 a abril de 2015.
- **Las partes identificadas**
 - ✓ Investigación de oficio seguida a instancias de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP-.
 - ✓ Empresa investigada PIL Andina S.A.
- **La relación económica existente con la práctica**
 - ✓ La presunta actuación de la sociedad PIL Andina S.A., a través de una discriminación de precios le permitiría maximizar sus ingresos en la compra de leche cruda de vaca a

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



determinados proveedores, generando ventajas exclusivas en favor de granjas productoras pertenecientes a FEDEPLE en relación a Independientes y Menonitas lo cual afecta a la competencia en el mercado de producción de leche cruda.

• **La relación de los elementos de prueba presentados**

- ✓ La documentación presentada por PIL Andina ha sido considerada, analizada, valorada y compulsada cuyo resultado se encuentra plasmado en el presente acto administrativo.

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 22, parágrafo I, del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, en concordancia con el artículo 66, parágrafo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175, pasada la etapa de diligencias preliminares, corresponde a la AEMP pronunciarse, de forma motivada, respecto a la apertura de la investigación con la Notificación de Cargos en contra de la empresa PIL Andina mediante Resolución Administrativa.

Que, el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 112/2016 de 21 de octubre de 2016, evidenció la existencia de indicios de prácticas anticompetitivas por parte de la empresa PIL Andina y de conformidad a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento al Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190, recomendó iniciar el procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Administrativa de notificación de cargos.

CONSIDERANDO:

Procedimiento Administrativo Sancionador de Oficio y Facultad de la AEMP para investigar prácticas anticompetitivas.

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su artículo 39, dispone que los procedimientos administrativos, podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada, y en su artículo 40, prevé que se iniciaran de oficio cuando así lo decida el órgano competente, decisión que podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.

Que, en ese sentido y toda vez que la AEMP tomó conocimiento de la carta abierta publicada en un medio de prensa en fecha 21 de abril de 2015, por la Federación Menonita de Productores de leche de Santa Cruz, respecto a una supuesta discriminación de precios en la compra de leche cruda por la empresa PIL ANDINA S.A, éste órgano decidió por propia iniciativa, el inicio de diligencias preliminares mediante Auto Administrativo de fecha 23 de abril de 2015.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo con el fin de acumular información respecto a las conductas anticompetitivas objeto de las diligencias, así como circunstancias relevantes para el caso, mediante nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0677/2015 de 23 de abril de 2015 dirigida al Sr. Abraham Penner

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Neufeld en su calidad de Presidente de la Federación Menonita de Productores de leche, se solicitó remitir información y documentación respecto a los hechos investigados y circunstancias que sean relevantes para el caso, tal como expresamente se señala en la nota.

Que, en ese entendido, la citada nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0677/2015 de 23 de abril de 2015, dirigida a la Federación Menonita de Productores de leche, no constituye un requerimiento a parte interesada de aportar elementos que justifiquen su denuncia, toda vez que la citada Federación no formuló denuncia ante la AEMP, y por lo tanto, el procedimiento no tiene como inicio la solicitud de parte interesada, no siendo aplicable a este efecto la previsión establecida en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, concluidas las diligencias preliminares y realizado el análisis técnico de la documentación remitida por PIL Andina S.A., en ejercicio del Principio de Verdad Material que rige la actividad administrativa previsto en el artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se evidenció la existencia de indicios de la comisión de la conducta anticompetitiva descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

Que, en el marco de la citada disposición legal, las conductas anticompetitivas, deben ser procesadas, resueltas y en su caso sancionadas, conforme a la facultad conferida a la AEMP y prevista en el artículo 16, numeral 12 del citado Decreto Supremo N° 29519 y artículo 6 inciso b) de la Ley 685 de 11 de Mayo de 2015.

Que, por lo expuesto y de acuerdo a los artículos 39 y 40 párrafo I, de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, por decisión propia de ésta Autoridad y motivada en el análisis técnico efectuado por Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 111/2016, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador de oficio.

Procedimiento Legal

Que, el Decreto Supremo N° 29519, en su artículo 16, numeral 2, establece como atribución de la AEMP la defensa y promoción de la competencia en los mercados que no presenten características de monopolios naturales; y regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas, señalando en su Disposición Adicional Cuarta que el Ministerio de Producción y Microempresa elaborará el reglamento que establezca los aspectos necesarios para su efectiva y correcta aplicación.

Que, el artículo 15 del Reglamento de Regulación de la Competencia, establece que las diligencias preliminares procederán de oficio o a denuncia con el objeto de conocer, determinar y comprobar, de modo fehaciente, la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas absolutas o relativas y determinar si la supuesta práctica anticompetitiva afectaría el interés público. Asimismo, el artículo 16 establece que si la Superintendencia (Ahora, AEMP) identifica por su cuenta un interés público y los indicios necesarios, podrá reiniciar de oficio el proceso.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, el procedimiento aplicado por la AEMP en el presente caso, se enmarca en el Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por Resolución Ministerial N° 190, por lo que habiendo cumplido con el objeto de las diligencias preliminares de acuerdo al análisis descrito precedentemente, corresponde iniciar el procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Administrativa de Notificación de cargos, de conformidad a lo establecido por sus artículos 15, párrafo III, y 22.

CONSIDERANDO (Conclusiones):

Que, de acuerdo al Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 111/2016, el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 112/2016 y el análisis contenido en la presente resolución, se establece lo siguiente:

- La empresa PIL Andina S.A. dispone de poder sustancial de mercado en el mercado relevante de compra de leche cruda de vaca en el departamento de Santa Cruz.
- La empresa PIL Andina S.A. según su metodología de precios de compra de leche cruda, aplica precios base de compra distintos según el grupo de proveedor de leche cruda (FEDEPLE, Independiente, menonita) que no se encuentran justificados, lo cual **genera indicios de la presunta comisión de discriminación de precios de compra por parte de la empresa PIL Andina S.A., que se constituye en una conducta anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10.**
- Los distintos precios base de compra de leche cruda, detallados en los contratos de compraventa de leche cruda según grupo de proveedor (Independiente, menonita), **generan indicios de la presunta comisión de discriminación de precios de compra por parte de la empresa PIL Andina S.A., que es considerada como práctica anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10.**
- La empresa PIL Andina S.A. estableció discrecionalmente precios base de compra de leche cruda de acuerdo al grupo de proveedor, desconociendo las RBi N° 012/2013, N° 06/2014 y N° 019/2014, por las cuales se estableció que el precio mínimo o base de compra de leche cruda es de 2,80 Bs/Litro en las gestiones 2013 y 2014 y de 3,30 Bs/Litro en la gestión 2015.
- La existencia de indicios de que Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, en el ejercicio de sus funciones como Presidente del Directorio de la empresa PIL Andina S.A. en el periodo **mayo 2013 – abril 2015**, participó en las decisiones que motivaron la **presunta comisión de la práctica anticompetitiva relativa prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.**
- Se generan indicios de que los ejecutivos Pablo Fernando Vallejo Ruiz, Gerente General y Eduardo Landívar Roca, Coordinador de Planta Regional Santa Cruz de la empresa PIL Andina S.A., en el ejercicio de sus funciones en el periodo **mayo 2013 – abril 2015**, participaron en las decisiones que motivaron la **presunta comisión**

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

de la conducta anticompetitiva relativa prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

Que por lo expuesto y ante la existencia de indicios de la comisión de prácticas anticompetitivas, corresponde emitir la Resolución Administrativa de notificación de cargos e inicio de procedimiento administrativo sancionador de oficio contra la empresa PIL Andina S.A. y contra las personas que habrían participado en las decisiones que motivaron la comisión de las mismas.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR de oficio procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PIL Andina S.A., por la presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al establecimiento de distintos precios de compra de leche cruda de vaca en el Departamento de Santa Cruz a proveedores situados en igualdad de condiciones por el periodo comprendido entre mayo de 2013 hasta abril de 2015.

SEGUNDO. INICIAR de oficio procedimiento administrativo sancionador contra el Presidente del Directorio y ejecutivos de la empresa PIL Andina S.A. que se detallan a continuación, por su participación durante el periodo de sus funciones desde mayo de 2013 hasta abril de 2015, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519:

- Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, Presidente del Directorio de la empresa PIL Andina S.A. (desde mayo de 2013 hasta abril de 2015).
- Pablo Fernando Vallejo Ruiz Gerente General de la empresa PIL Andina S.A. (desde mayo de 2013 hasta abril de 2015).
- Eduardo Landívar Roca Coordinador de Planta Regional Santa Cruz de la empresa PIL Andina S.A. (desde mayo 2013 hasta abril de 2015).

TERCERO. OTORGAR a la empresa PIL Andina S.A., el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para que presente u ofrezca sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso administrativo.

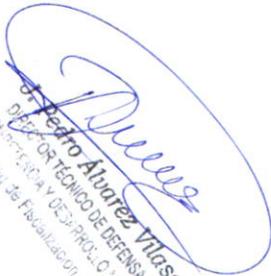
CUARTO. OTORGAR a los señores Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, Pablo Fernando Vallejo Ruiz y Eduardo Landívar Roca, el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para que presenten u ofrezcan sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso administrativo.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

QUINTO. La empresa PIL Andina S.A., el Presidente de Directorio y ejecutivos señalados en la presente resolución administrativa, deberán señalar domicilio procesal en la primera actuación que intervengan, en la jurisdicción del Municipio de La Paz donde la AEMP tiene su sede, o registrar expresamente correo electrónico o número de fax; caso contrario, se tendrá como tal la Secretaría de la AEMP, de conformidad con el artículo 27, parágrafo IV del Decreto Supremo N° 27175 y artículo 28 del Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190 del Ministerio de Producción y Microempresa.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

GTP/PAV
MAVY/RTS
TGG/ENVS



Pedro Alvaréz Vilaseca
DIRECTOR EJECUTIVO DE DEFENSA DE LA
CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
Autoridad de Fiscalización de Empresas



Germán Taboada Párraga
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 1
Vigencia de contratos suscritos con productores de leche cruda
Periodo: may2013-abr2015

N°	N° de Contrato	Fecha de suscripción	Vigencia (Años)	N°	N° de Contrato	Fecha de suscripción	Vigencia (Años)	N°	N° de Contrato	Fecha de suscripción	Vigencia (Años)	N°	N° de Contrato	Fecha de suscripción	Vigencia (Años)	N°	N° de Contrato	Fecha de suscripción	Vigencia (Años)
1	001/2014	01/01/2014	3	51	032/2014	01/01/2014	2	101	059/2015	01/01/2015	3	151	106/2014	01/01/2014	3	201	152/2014	01/06/2014	4
2	002/2015	01/01/2015	3	52	032/2015	01/01/2015	2	102	060/2014	01/01/2014	3	152	107/2014	01/01/2014	3	202	153/2013	01/09/2013	3
3	003/2015	01/01/2015	3	53	033/2014	01/01/2014	3	103	060/2015	01/01/2015	3	153	108/2014	01/01/2014	3	203	153/2014	01/09/2014	3
4	003/2015	01/01/2015	2	54	033/2015	01/01/2015	3	104	061/2014	01/01/2014	3	154	109/2014	01/01/2014	3	204	154/2013	12/09/2013	3
5	004/2015	01/01/2015	3	55	034/2014	01/01/2014	3	105	061/2015	01/01/2015	4	155	110/2014	01/01/2014	3	205	155/2013	12/09/2013	2
6	004/2015	01/01/2015	1	56	034/2015	01/01/2015	3	106	062/2014	01/01/2014	3	156	111/2014	01/01/2014	3	206	156/2013	13/09/2013	3
7	005/2015	01/01/2015	3	57	035/2014	01/01/2014	2	107	062/2015	01/01/2015	4	157	112/2014	01/01/2014	3	207	156/2014	29/08/2014	3
8	006/2015	01/01/2015	3	58	035/2015	01/01/2015	3	108	063/2014	01/01/2014	4	158	114/2014	01/01/2014	3	208	157/2013	17/08/2013	3
9	007/2015	01/01/2015	2	59	036/2014	01/01/2014	3	109	063/2015	01/01/2015	4	159	116/2014	01/01/2014	3	209	157/2014	29/06/2014	3
10	008/2014	01/01/2014	2	60	036/2015	01/01/2015	3	110	064/2014	01/01/2014	3	160	118/2014	01/01/2014	3	210	158/2014	12/08/2014	1
11	008/2015	01/01/2015	1	61	037/2014	01/01/2014	3	111	064/2015	01/01/2015	1	161	121/2014	01/01/2014	3	211	159/2013	02/10/2013	3
12	009/2015	01/01/2015	1	62	037/2015	01/01/2015	2	112	065/2014	01/01/2014	3	162	122/2014	15/01/2014	2	212	159/2014	01/09/2014	3
13	010/2015	01/01/2015	2	63	038/2014	01/01/2014	3	113	065/2015	01/01/2015	5	163	123/2014	15/01/2014	2	213	160/2013	08/10/2013	3
14	011/2014	01/01/2014	3	64	038/2015	01/01/2015	1	114	066/2014	01/01/2014	3	164	124/2014	15/01/2014	2	214	160/2014	22/09/2014	3
15	011/2015	01/01/2015	3	65	039/2014	01/01/2014	3	115	066/2015	16/01/2015	5	165	125/2014	01/02/2014	3	215	161/2014	22/09/2014	3
16	012/2015	01/01/2015	3	66	039/2015	01/01/2015	3	116	067/2014	01/01/2014	3	166	126/2014	01/02/2014	3	216	162/2013	15/10/2013	3
17	013/2014	01/01/2014	3	67	040/2015	01/01/2015	1	117	067/2015	01/02/2015	4	167	129/2014	01/02/2014	3	217	162/2014	01/10/2014	1
18	013/2015	01/01/2015	3	68	041/2014	01/01/2014	3	118	068/2014	01/01/2014	3	168	130/2014	01/03/2014	3	218	163/2013	17/10/2013	3
19	014/2014	01/01/2014	2	69	041/2015	01/01/2015	3	119	068/2015	16/02/2015	5	169	131/2014	16/02/2014	2	219	163/2014	14/10/2014	1
20	014/2015	01/01/2015	2	70	042/2014	01/01/2014	3	120	069/2014	01/01/2014	3	170	132/2014	15/02/2014	3	220	164/2014	10/11/2014	3
21	015/2014	01/01/2014	3	71	042/2015	01/01/2015	3	121	069/2015	16/02/2015	5	171	133/2014	21/05/2013	2	221	165/2013	31/10/2013	3
22	015/2015	01/01/2015	3	72	043/2014	01/01/2014	3	122	070/2014	01/01/2014	3	172	133/2014	16/02/2014	3	222	165/2014	10/11/2014	3
23	016/2014	01/01/2014	3	73	043/2015	01/01/2015	3	123	071/2014	01/01/2014	3	173	134/2013	23/05/2013	2	223	167/2013	08/11/2013	3
24	016/2015	01/01/2015	3	74	044/2015	01/01/2015	3	124	071/2015	16/03/2015	3	174	135/2013	27/05/2013	2	224	167/2014	19/11/2014	3
25	017/2014	01/01/2014	3	75	045/2014	01/01/2014	3	125	072/2014	01/01/2014	3	175	135/2014	01/03/2014	3	225	168/2014	20/11/2014	1
26	017/2015	01/01/2015	1	76	045/2015	01/01/2015	3	126	072/2015	01/04/2015	3	176	136/2014	01/03/2014	3	226	169/2013	25/11/2013	2
27	018/2015	01/01/2015	2	77	046/2014	01/01/2014	3	127	073/2014	01/01/2014	3	177	137/2013	10/06/2013	2	227	169/2014	24/11/2014	3
28	019/2014	01/01/2014	3	78	046/2015	01/01/2015	3	128	073/2015	01/04/2015	1	178	137/2014	15/03/2014	2	228	170/2014	25/11/2014	2
29	020/2014	01/01/2014	3	79	047/2014	01/01/2014	3	129	074/2015	23/04/2015	3	179	138/2013	14/08/2013	2	229	171/2014	28/11/2014	3
30	020/2015	01/01/2015	1	80	047/2015	01/01/2015	1	130	075/2014	01/01/2014	3	180	139/2013	16/08/2013	2	230	172/2013	01/12/2013	3
31	021/2014	01/01/2014	3	81	048/2014	01/01/2014	2	131	075/2015	29/04/2015	3	181	139/2014	16/03/2014	3	231	172/2014	02/12/2014	1
32	021/2015	01/01/2015	2	82	048/2015	01/01/2015	3	132	077/2014	01/01/2014	3	182	140/2014	01/04/2014	3	232	173/2013	09/12/2013	2
33	022/2015	01/01/2015	2	83	049/2014	01/01/2014	3	133	078/2014	01/01/2014	3	183	141/2013	19/06/2013	2	233	173/2014	03/12/2014	3
34	023/2015	01/01/2015	3	84	049/2015	01/01/2015	3	134	079/2014	01/01/2014	3	184	141/2014	01/04/2014	3	234	174/2014	04/12/2014	1
35	024/2014	01/01/2014	3	85	050/2014	01/01/2014	3	135	081/2014	01/01/2014	3	185	142/2014	01/04/2014	3	235	175/2013	16/12/2013	3
36	024/2015	01/01/2015	2	86	050/2015	01/01/2015	1	136	082/2014	01/01/2014	2	186	143/2013	03/07/2013	2	236	175/2014	05/12/2014	3
37	025/2014	01/01/2014	3	87	051/2014	01/01/2014	3	137	083/2014	01/01/2014	2	187	143/2014	01/04/2014	3	237	176/2014	05/12/2014	3
38	025/2015	01/01/2015	3	88	051/2015	01/01/2015	3	138	084/2014	01/01/2014	3	188	144/2013	04/07/2013	2	238	177/2014	15/12/2014	3
39	026/2014	01/01/2014	3	89	052/2014	01/01/2014	2	139	085/2014	01/01/2014	3	189	144/2014	01/04/2014	3	239	178/2014	17/12/2014	1
40	026/2015	01/01/2015	2	90	052/2015	01/01/2015	2	140	086/2014	01/01/2014	3	190	145/2014	01/04/2014	3	240	179/2014	17/12/2014	3
41	027/2014	01/01/2014	2	91	053/2014	01/01/2014	2	141	088/2014	01/01/2014	3	191	146/2013	08/07/2013	2	241	180/2014	19/12/2014	1
42	027/2015	01/01/2015	3	92	053/2015	01/01/2015	1	142	089/2014	01/01/2014	3	192	146/2014	15/04/2014	1	242	181/2014	19/12/2014	1
43	028/2014	01/01/2014	3	93	054/2014	01/01/2014	2	143	090/2014	01/01/2014	3	193	147/2013	08/07/2013	2	243	182/2014	23/12/2014	1
44	028/2015	01/01/2015	2	94	054/2015	01/01/2015	3	144	094/2014	01/01/2014	2	194	148/2013	01/08/2013	3	244	183/2014	29/12/2014	1
45	029/2014	01/01/2014	2	95	055/2015	01/01/2015	1	145	099/2014	01/01/2014	3	195	149/2013	08/08/2013	3	245	184/2014	29/12/2014	1
46	029/2015	01/01/2015	2	96	056/2014	01/01/2014	2	146	100/2014	01/01/2014	3	196	150/2013	09/08/2013	2	246	185/2014	29/12/2014	1
47	030/2014	01/01/2014	3	97	056/2015	01/01/2015	3	147	102/2014	01/01/2014	3	197	150/2014	15/05/2014	1	247	186/2014	29/12/2014	1
48	030/2015	01/01/2015	2	98	057/2014	01/01/2014	2	148	103/2014	01/01/2014	3	198	151/2013	20/08/2013	3	248	187/2014	30/12/2014	1
49	031/2014	01/01/2014	2	99	057/2015	01/01/2015	4	149	104/2014	01/01/2014	3	199	151/2014	01/06/2014	2	249	188/2014	30/12/2014	3
50	031/2015	01/01/2015	2	100	058/2015	01/01/2015	1	150	105/2014	01/01/2014	3	200	152/2013	31/08/2013	3	250	190/2014	11/12/2014	3

Fuente: PIL Andina.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 2
Cuotas de mercado de empresas transformadoras de lácteos en Santa Cruz
Periodo: ene2012 - abr2015

Mes	PIL Andina	Delicruz	Campiña	ALSA
ene-12	97,85%	1,03%	0,60%	0,52%
feb-12	97,87%	1,09%	0,59%	0,44%
mar-12	97,87%	1,07%	0,65%	0,41%
abr-12	97,52%	1,27%	0,80%	0,42%
may-12	97,46%	1,23%	0,79%	0,53%
jun-12	97,39%	1,22%	0,96%	0,43%
jul-12	97,57%	1,13%	0,89%	0,41%
ago-12	97,82%	1,03%	0,71%	0,43%
sep-12	97,76%	1,06%	0,75%	0,42%
oct-12	97,65%	0,97%	0,86%	0,52%
nov-12	97,65%	0,98%	0,86%	0,52%
dic-12	97,71%	0,96%	0,82%	0,51%
ene-13	97,86%	0,92%	0,78%	0,44%
feb-13	97,71%	1,06%	0,78%	0,45%
mar-13	97,61%	1,00%	0,87%	0,53%
abr-13	97,58%	1,09%	0,77%	0,56%
may-13	97,66%	1,11%	0,73%	0,51%
jun-13	97,85%	1,04%	0,68%	0,43%
jul-13	97,54%	1,02%	0,82%	0,62%
ago-13	97,81%	0,97%	0,70%	0,52%
sep-13	97,60%	1,00%	0,84%	0,56%
oct-13	97,47%	0,92%	0,85%	0,76%
nov-13	97,90%	0,90%	0,70%	0,50%
dic-13	97,90%	0,92%	0,60%	0,58%
ene-14	97,85%	0,92%	0,70%	0,52%
feb-14	97,77%	1,05%	0,68%	0,49%
mar-14	97,81%	1,02%	0,73%	0,44%
abr-14	97,50%	1,14%	0,78%	0,58%
may-14	97,53%	1,11%	0,84%	0,52%
jun-14	97,58%	1,17%	0,75%	0,50%
jul-14	97,57%	1,02%	0,78%	0,63%
ago-14	97,66%	0,96%	0,76%	0,63%
sep-14	97,46%	1,00%	0,91%	0,64%
oct-14	97,61%	0,91%	0,86%	0,62%
nov-14	97,95%	0,88%	0,67%	0,50%
dic-14	98,12%	0,89%	0,56%	0,43%
ene-15	97,99%	0,84%	0,66%	0,51%
feb-15	97,73%	0,98%	0,72%	0,57%
mar-15	97,60%	0,97%	0,85%	0,59%
abr-15	97,34%	1,10%	0,79%	0,77%

Fuente: AEMP en base a datos de plantas de transformación láctea.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 3

Calculo del Precio Pagado por PIL Andina a los productores menonitas de leche cruda con PBa discriminado

N°	N° de Contrato	Fecha de suscripción	Distancia (km)	Recorrido Ida y Vuelta (km)	Precio Base (Bs/Litro)	Vigencia (Años)	Bono Contrato (Bs/Litro)	Bonificación/ Castigo TRAM Menonitas (Bs/Litro)	Bonificación/ Castigo tenor de grasa (Bs/Litro)	Descuento o por transporte de leche (Bs/Litro)	Precio cumpliendo según PBa Resoluciones Bi-Ministeriales	Precio pagado PIL Andina (Bs/Litro)
1	068/2013	10/01/2013	180	360	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,29	3,15	2,04
2	089/2013	15/01/2015	200	400	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,32	3,09	2,01
3	088/2014	01/01/2014	155	310	2,8	2	0,89	0,03	-0,009	0,25	3,21	2,06
4	089/2014	01/01/2014	160	320	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,26	3,22	2,07
5	090/2014	01/01/2014	151	302	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,24	3,24	2,09
6	100/2014	01/01/2014	145	290	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,23	3,26	2,10
7	102/2014	01/01/2014	105	210	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,17	3,39	2,16
8	103/2014	01/01/2014	145	290	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,23	3,26	2,10
9	104/2014	01/01/2014	100	200	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,16	3,41	2,17
10	105/2014	01/01/2014	100	200	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,16	3,41	2,17
11	106/2014	01/01/2014	120	240	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,19	3,34	2,14
12	107/2014	01/01/2014	145	290	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,23	3,26	2,10
13	108/2014	01/01/2014	82	164	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,13	3,47	2,20
14	109/2014	01/01/2014	80	160	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,13	3,47	2,20
15	152/2014	01/06/2014	220	440	2,8	4	0,93	0,03	-0,009	0,35	3,04	2,00
16	159/2014	01/09/2014	191	382	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,31	3,12	2,02
17	190/2014	11/12/2014	120	240	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,23	3,34	2,35
18	191/2014	11/12/2014	110	220	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,21	3,38	2,37
19	193/2014	11/12/2014	215	430	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,41	3,04	2,17
20	194/2014	11/12/2014	110	220	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,21	3,38	2,37
21	195/2014	11/12/2014	176	352	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,33	3,16	2,25
22	196/2014	12/12/2014	110	220	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,21	3,38	2,37
23	197/2014	12/12/2014	200	400	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,38	3,09	2,20
24	198/2014	12/12/2014	85	170	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,16	3,46	2,42
25	199/2014	16/12/2014	86	172	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,16	3,45	2,42
26	200/2014	17/12/2014	100	200	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,19	3,41	2,39
27	201/2014	19/12/2014	100	200	2,8	4	0,93	0,03	-0,009	0,19	3,43	2,41
28	057/2015	01/01/2015	191	382	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,36	3,53	2,24
29	061/2015	01/01/2015	191	382	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,36	3,53	2,24
30	062/2015	01/01/2015	180	360	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,34	3,57	2,26
31	063/2015	01/01/2015	145	290	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,28	3,70	2,33

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

32	064/2015	01/01/2015	75	150	3,3	1	0,87	0,03	-0,009	0,14	3,91	2,40
33	065/2015	01/01/2015	80	160	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,15	3,97	2,47
34	066/2015	16/01/2015	240	480	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,47	3,36	2,20
35	067/2015	01/02/2015	240	480	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,47	3,34	2,18
36	068/2015	16/02/2015	240	480	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,47	3,36	2,20
37	069/2015	16/02/2015	240	480	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,47	3,36	2,20

Fuente: AEMP en base a datos PIL Andina y Resoluciones Bi Ministeriales: N° 005/2012, N° 012/2013, N° 006/2014 y N° 019/2014.

Para el valor de *Bono Contrato* se consideró el volumen diario de compra promedio de leche cruda por productor menonita (8.016 litros/día) y se rescató el Bono previsto en la metodología proporcionada por PIL Andina para los menonitas. El valor fue calculado en base al volumen de compra mensual de los productores menonitas y el número de contratos menonitas proporcionados por la empresa para la gestión 2014 (**25 contratos**) y la vigencia respectiva de cada contrato, todos los datos utilizados en los cálculos fueron proporcionados por PIL Andina. Los valores de *TRAM* utilizados fueron los referidos por PIL Andina en nota CITE: PIL\CE\165\15\GG donde se señaló que el promedio *TRAM* de los productores menonitas es de 4.66 (h). Para el valor del tenor de grasa se asumió el caso generalizado desfavorable para los productores lecheros de tenor de grasa de 3.3%⁴¹.

⁴¹ La fórmula utilizada para el cálculo de los costos de transporte fue aquella proporcionada por PIL Andina: Descuento = $(0.115\% \times \text{Precio Base} \times \text{Km recorrido}) / 2$.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 4

Cálculo del Precio Pagado por PIL Andina S.A. a los productores menonitas de leche cruda si cumpliera con el PBA

N°	N° de Contrato	Fecha de suscripción	Distancia (km)	Recorrido Ida y Vuelta (km)	Precio Base Bs/Litro	Vigencia (Años)	Bono Contrato (Bs/Litro)	Bonificación/ Castigo TRAM Menonitas Bs/Litro	Bonificación/ Castigo tenor de grasa Bs/Litro	Descuento por transporte de leche (Bs/Litro)	Precio cumpliendo Resoluciones (Bs/Litro)
1	068/2013	10/01/2013	180	360	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,58	3,15
2	089/2013	15/01/2015	200	400	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,64	3,09
3	088/2014	01/01/2014	155	310	2,8	2	0,89	0,03	-0,009	0,50	3,21
4	089/2014	01/01/2014	160	320	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,52	3,22
5	090/2014	01/01/2014	151	302	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,49	3,24
6	100/2014	01/01/2014	145	290	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,47	3,26
7	102/2014	01/01/2014	105	210	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,34	3,39
8	103/2014	01/01/2014	145	290	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,47	3,26
9	104/2014	01/01/2014	100	200	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,32	3,41
10	105/2014	01/01/2014	100	200	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,32	3,41
11	106/2014	01/01/2014	120	240	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,39	3,34
12	107/2014	01/01/2014	145	290	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,47	3,26
13	108/2014	01/01/2014	82	164	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,26	3,47
14	109/2014	01/01/2014	80	160	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,26	3,47
15	152/2014	01/06/2014	220	440	2,8	4	0,93	0,03	-0,009	0,71	3,04
16	159/2014	01/09/2014	191	382	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,62	3,12
17	190/2014	11/12/2014	120	240	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,39	3,34
18	191/2014	11/12/2014	110	220	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,35	3,38
19	193/2014	11/12/2014	215	430	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,69	3,04
20	194/2014	11/12/2014	110	220	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,35	3,38
21	195/2014	11/12/2014	176	352	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,57	3,16
22	196/2014	12/12/2014	110	220	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,35	3,38
23	197/2014	12/12/2014	200	400	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,64	3,09
24	198/2014	12/12/2014	85	170	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,27	3,46
25	199/2014	16/12/2014	86	172	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,28	3,45
26	200/2014	17/12/2014	100	200	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,32	3,41
27	201/2014	19/12/2014	100	200	2,8	4	0,93	0,03	-0,009	0,32	3,43
28	057/2015	01/01/2015	191	382	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,72	3,53
29	061/2015	01/01/2015	191	382	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,72	3,53
30	062/2015	01/01/2015	180	360	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,68	3,57
31	063/2015	01/01/2015	145	290	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,55	3,70
32	064/2015	01/01/2015	75	150	3,3	1	0,87	0,03	-0,009	0,28	3,91

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

33	065/2015	01/01/2015	80	160	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,30	3,97
34	066/2015	16/01/2015	240	480	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,91	3,36
35	067/2015	01/02/2015	240	480	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,91	3,34
36	068/2015	16/02/2015	240	480	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,91	3,36
37	069/2015	16/02/2015	240	480	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,91	3,36

Fuente: AEMP en base a datos PIL Andina y Resoluciones Bi Ministeriales: N° 005/2012, N° 012/2013, N° 006/2014 y N° 019/2014.

Precio cumplimiento resoluciones = Precio Base + Bono Contrato + Bonificación/Castigo TRAM Menonitas Bs/Litro + Bonificación/Castigo tenor de grasa Bs/Litro - Descuento por transporte de leche.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 5
Distancias entre granjas menonitas y plantas de PIL Andina
Periodo: ago2014 – abr2015

N°	Distancia de la planta de leche al centro de acopio (km)	Precio Base Bs/Litro	Fecha de suscripción	N° de Contrato	Vigencia (Años)
1	75	1,65	01/01/2015	064/2015	1
2	80	1,65	01/01/2015	065/2015	5
3	85	1,65	12/12/2014	198/2014	3
4	86	1,65	16/12/2014	199/2014	3
5	100	1,65	17/12/2014	200/2014	3
6	100	1,65	19/12/2014	201/2014	4
7	110	1,65	11/12/2014	191/2014	3
8	110	1,65	11/12/2014	194/2014	3
9	110	1,65	12/12/2014	196/2014	3
10	120	1,65	11/12/2014	190/2014	3
11	145	1,65	01/01/2015	063/2015	4
12	176	1,65	11/12/2014	195/2014	3
13	180	1,65	01/01/2015	062/2015	4
14	191	1,65	01/01/2015	057/2015	4
15	191	1,65	01/01/2015	061/2015	4
16	200	1,65	12/12/2014	197/2014	3
17	215	1,65	11/12/2014	193/2014	3

Fuente: AEMP en base a datos PIL Andina nota CITE: PIL/CE/165/15/GG.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 6
Distancias entre granjas menonitas y plantas de PIL Andina
Periodo: ago2014 – abr2015

N°	Distancia de la planta de leche al centro de acopio (km)	Precio Base Bs/Litro	Fecha de suscripción	N° de Contrato	Vigencia (Años)
1	17	1,5	05/12/2014	175/2014	1
2	20	1,5	01/01/2015	018/2015	2
3	30	1,5	01/01/2015	045/2015	3
4	30	1,5	03/12/2014	173/2014	3
5	40	1,5	01/01/2015	038/2015	1
6	40	1,5	22/09/2014	161/2014	3
7	45	1,5	01/01/2015	007/2015	2
8	45	1,5	19/12/2014	180/2014	1
9	47	1,5	01/01/2015	042/2015	3
10	47	1,5	01/01/2015	051/2015	3
11	50	1,5	19/11/2014	167/2014	3
12	52	1,5	01/01/2015	003/2015	2
13	52	1,5	01/01/2015	022/2015	2
14	52	1,5	01/01/2015	037/2015	2
15	52	1,5	12/08/2014	158/2014	1
16	52	1,5	23/04/2015	074/2015	3
17	55	1,5	01/01/2015	020/2015	1
18	55	1,5	01/01/2015	027/2015	1
19	55	1,5	01/01/2015	033/2015	1
20	55	1,5	29/12/2014	185/2014	1
21	57	1,5	01/01/2015	008/2015	1
22	57	1,5	01/01/2015	016/2015	3
23	57	1,5	01/01/2015	036/2015	3
24	57	1,5	25/11/2014	170/2014	2
25	57	1,5	29/12/2014	184/2014	1
26	60	1,5	01/01/2015	052/2015	2
27	61	1,5	01/01/2015	014/2015	3
28	61	1,5	01/01/2015	015/2015	3
29	61	1,5	01/01/2015	017/2015	1
30	61	1,5	01/01/2015	024/2015	2
31	61	1,5	01/01/2015	030/2015	2
32	61	1,5	01/01/2015	031/2015	2
33	61	1,5	01/01/2015	035/2015	3
34	61	1,5	01/01/2015	040/2015	1
35	61	1,5	01/01/2015	041/2015	1
36	61	1,5	01/01/2015	043/2015	3
37	61	1,5	01/01/2015	044/2015	3
38	61	1,5	01/01/2015	055/2015	1
39	61	1,5	01/01/2015	056/2015	3
40	61	1,5	02/12/2014	172/2014	1
41	61	1,5	28/11/2014	171/2014	3
42	61	1,5	30/12/2014	188/2014	3
43	66	1,5	01/01/2015	005/2015	3
44	66	1,5	01/01/2015	006/2015	3
45	66	1,5	10/11/2014	164/2014	3
46	68	1,5	01/01/2015	013/2015	2

Fuente: AEMP en base a datos PIL Andina nota CITE: PIL/CE/165/15/GG.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 6 (Continuación)
Distancias entre granjas menonitas y plantas de PIL Andina
Periodo: ago2014 – abr2015

N°	Distancia de la planta de leche al centro de acopio (km)	Precio Base Bs/Litro	Fecha de suscripción	N° de Contrato	Vigencia (Años)
47	68	1,5	01/01/2015	034/2015	1
48	68	1,5	17/12/2014	179/2014	3
49	69	1,5	04/12/2014	174/2014	1
50	70	1,5	17/12/2014	178/2014	1
51	70	1,5	22/09/2014	160/2014	3
52	70	1,5	29/12/2014	183/2014	1
53	73	1,5	01/01/2015	010/2015	2
54	73	1,5	01/04/2015	073/2015	1
55	73	1,5	05/12/2014	176/2014	3
56	73	1,5	19/12/2014	181/2014	1
57	73	1,5	29/12/2014	186/2014	1
58	75	1,5	01/01/2015	011/2015	3
59	75	1,5	01/01/2015	012/2015	3
60	75	1,5	01/01/2015	059/2015	3
61	75	1,5	20/11/2014	168/2014	1
62	75	1,5	30/12/2014	187/2014	1
63	76	1,5	01/01/2015	009/2015	1
64	76	1,5	10/11/2014	165/2014	3
65	81	1,5	01/01/2015	054/2015	3
66	90	1,5	01/01/2015	028/2015	2
67	90	1,5	15/12/2014	177/2014	3
68	93	1,5	01/01/2015	019/2015	3
69	93	1,5	01/01/2015	021/2015	2
70	93	1,5	01/01/2015	025/2015	3
71	93	1,5	01/04/2015	072/2015	3
72	93	1,5	16/03/2015	071/2015	3
73	93	1,5	23/12/2014	182/2014	1
74	93	1,5	24/11/2014	169/2014	3
75	93	1,5	29/04/2015	075/2015	3
76	105	1,5	01/01/2015	001/2015	3
77	105	1,5	01/01/2015	002/2015	3
78	105	1,5	01/01/2015	026/2015	2
79	105	1,5	01/01/2015	032/2015	2
80	105	1,5	01/01/2015	053/2015	1
81	105	1,5	01/01/2015	060/2015	3
82	105	1,5	01/10/2014	162/2014	1
83	105	1,5	14/10/2014	163/2014	1
84	180	1,5	01/01/2015	046/2015	1
85	180	1,5	01/01/2015	047/2015	1
86	180	1,5	01/01/2015	048/2015	1
87	180	1,5	01/01/2015	049/2015	1
88	180	1,5	01/01/2015	050/2015	1
89	250	1,5	01/01/2015	023/2015	3
90	294	1,5	01/01/2015	004/2015	1
91	294	1,5	01/01/2015	029/2015	2
92	294	1,5	01/01/2015	039/2015	3
93	294	1,5	01/01/2015	058/2015	1

Fuente: AEMP en base a datos PIL Andina nota CITE: PIL/CE/165/15/GG.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

